



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPÍTULO AL
TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ALFREDO VÁZQUEZ OJEDA

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO OCTAVO DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DEL DIVORCIO**

A. Orígenes del divorcio.	2
1. Roma.	5
2. Francia.	8
3. México.	13
B. El divorcio y sus efectos en los hijos.	25
C. El divorcio en la actualidad.	30

**CAPÍTULO SEGUNDO
EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU FALTA DE REGULACIÓN
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL**

A. Concepto de Síndrome de Alienación Parental.	35
B. Cómo identificar dicho síndrome en los menores.	40
C. Tipos de Síndrome de Alienación Parental.	44
D. Importancia del diagnóstico médico.	52
E. El derecho familiar y el Síndrome de Alienación Parental.	59
F. La falta de regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.	67

**CAPÍTULO TERCERO
EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. SUS EFECTOS EN LOS HIJOS Y
EN LA RELACIÓN DE PAREJA**

A. En el matrimonio.	75
B. En el concubinato.	81
C. En la maternidad y paternidad sustituta.	88

D. En la adopción.	91
E. En la relación entre parejas de un mismo sexo.	94
F. Efectos de este síndrome en la sociedad.	96
1. En la escuela.	96
2. En la familia.	97
3. En el trabajo.	99

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Características del padre o madre alienador.	102
B. Cómo detectar si un síndrome de alienación está ocurriendo.	106
C. Consecuencias del SAP en menores.	111
D. Conveniencia de adicionar un Capítulo al Título Octavo del Código Civil Distrital.	113
E. Texto sugerido del capítulo que se pretende adicionar.	119
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	128

INTRODUCCIÓN

El motivo principal que nos llevó a escribir sobre el tema denominado, “PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, es que tal acto se está practicando frecuentemente en la sociedad mexicana, por parte de progenitores próximos a divorciarse o ya divorciados, que viven en concubinato, unión libre o derivados de la adopción, con el afán de obtener la guarda y custodia del menor a costa de lo que sea, sin importar el perjuicio psicológico que se le causa.

El síndrome referido, se lleva a cabo por medio de un sin número de estrategias que realiza el padre alienante para que, por medio de estas, transforme la conciencia del menor, con el objeto de obstaculizar o destruir los vínculos afectivos de este con su otro progenitor.

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: El primero, habla de los antecedentes y actualidad del divorcio. El segundo, refiere lo relacionado al síndrome de alienación parental y su falta de regulación en la legislación civil. El tercero, por su parte, precisa los efectos de este síndrome tanto en los hijos como en la relación de pareja. Finalmente, el cuarto, plantea la propuesta para adicionar un capítulo al título octavo del código civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta el interés superior del menor y la permanencia de la familia.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DEL DIVORCIO

Existe un sinnúmero de factores que han influido en el devenir histórico para que las uniones no perduren hasta la muerte. En este sentido, el divorcio, aparece como un mal necesario, la temprana edad en la que se contrae matrimonio, la escasez de recursos para mantener los gastos de un hogar, la falta de un verdadero amor que una a la pareja, los vicios propios de nuestro tiempo, entre otros factores, van haciendo imposible una convivencia matrimonial, que de mantenerse sus consecuencias serían más desastrosas.

En la actualidad, el tema del divorcio es tan común y tan utilizado, que se ha hecho necesaria su comprensión y entendimiento como figura jurídica en nuestro Derecho Positivo, analizándolo a la luz de las necesidades que aquejan a las parejas que contraen un matrimonio fallido.

Se puede decir que el divorcio es la culminación de una inadecuada convivencia, la cual, puede ser polifactorial, pero que de ésta, se da el divorcio y que, una vez obtenido éste, es muy difícil que la pareja vuelva a reintegrarse al seno familiar, por lo tanto, generan la disgregación conyugal, así como una serie de secuelas que repercuten directamente a los hijos que pueden llegar a afectarlos toda su vida. Lo anterior, ha tenido su evolución y efectos que han repercutido en los hijos, en países como Roma, Francia y por supuesto, nuestro país.

A. Orígenes del divorcio.

Siendo el matrimonio una forma moral y legalmente aceptada para crear la familia, la sociedad está interesada en su conservación, permanencia y estabilidad; pero existe una variada diversidad de situaciones, que pueden provocar, el rompimiento de la armonía que debe reinar en la pareja, haciendo imposible la vida en común.

Ante ésta situación que se presenta como parte de la realidad social, el derecho no ha permanecido al margen, ya que desde los orígenes de la humanidad, ha planteado diversas formas para atender estas circunstancias a través del divorcio. Ante esta circunstancia, será necesario que en primer término se precise el significado de divorcio.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo define “como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo. De acuerdo con su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.”¹

De la definición anterior se infiere, en sentido lato, que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por una causa sobreviniente a la celebración del mismo. En la actualidad, no se requiere al menos en el Distrito Federal, ninguna

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H. 13ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 1999. p. 1184.

causal de divorcio para la procedencia de éste; simple y sencillamente, se está a la voluntad de permanecer unido en matrimonio de una de las partes.

Una vez establecido lo anterior, podemos decir que, el divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular pero siempre ha estado presente en la mayor parte de los órdenes jurídicos de las distintas sociedades.

Así, tenemos que la forma más primitiva de la ruptura del vínculo conyugal fue el repudio, tan usual en las culturas Babilónica, China, India, Egipcia y Romana. Con el transcurso de los siglos, fue evolucionando esta forma tan primitiva de la disolución del matrimonio, hasta llegar a permitir que solamente la separación de los cónyuges tanto en el ámbito legal como religioso en determinadas sociedades.

“El repudio al igual que la separación conyugal, fueron las formas más primitivas de la ruptura del vínculo matrimonial.

Los antecedentes del repudio se presentan en las culturas más antiguas de la humanidad, como lo fueron la cultura babilónica (Código de Hamurabi), la hebrea y romana. También el repudio es adoptado por el cristianismo y muestra de ello es que, en el antiguo testamento relata varios ejemplos de ello.”²

² DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1996. p. 216.

Debemos considerar que esta figura especial del quebramiento de la comunidad familiar, fue una actitud inequívoca y rudimentaria que, en nada favorecía una vez que éste se realizaba a la unidad familiar. Claro es también, que las condiciones que giraban alrededor de tales hechos en esos tiempos, no eran tan perjudiciales como en la actualidad.

El repudio, hoy día carece de eficacia y validez en la generalidad de los distintos ordenamientos jurídicos, excepto en algunos Estados donde se profesa la religión musulmana y donde todavía tiene ámbito de aplicación y reconocimiento por la sociedad. Desafortunadamente, en nuestra legislación pareciere que el repudio está recobrando vigencia, aunque disimulado como divorcio incausado.

Es importante mencionar que en la mayor parte de los Estados que constituyen la Comunidad Mundial, se encuentra debidamente sancionada la separación y el divorcio que, ven en ellos, los remedios necesarios contra la natural imperfección del ente humano y de las condiciones de vida.

En México, algunos pueblos prehispánicos lo llevaron a la práctica como medio de ruptura de la comunión de vida, aludiendo como motivos de éste que, alguno de los cónyuges ya no fuere atractivo en el aspecto físico para su pareja o que uno de ellos no atendiera a sus deberes y obligaciones propios del matrimonio.

Como se puede apreciar el divorcio es un hecho de la vida real cuya existencia a lo largo de la humanidad, es imposible negar, por lo tanto, el divorcio

no es más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio que, de mantenerse por la fuerza y en contra de los atados por el, sólo da origen a problemas y dificultades que pesan por igual no solo a la pareja, sino a los descendiente de estos, afectando con ello al tejido social.

1. Roma.

Se puede afirmar que en el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de cómo se había llevado acabo el matrimonio.

“En el Derecho Romano, el matrimonio celebrado *sine manus*, (la mujer estaba sujeta de la patria potestad del hombre) el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía a su vez dos formas: el divorcio *bona gratia*, que no requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. La segunda forma era el repudio sin causa *repudium sine nulla causa*, por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el conocimiento de la otra parte”.³

La mujer que repudiaba, perdía la dote (es la porción de bienes que la mujer u otra persona en su nombre entregaba al marido para ayudar a cubrir los gastos del hogar) y las donaciones matrimoniales. Si era el marido, perdía el

³ BONFANTE, Pedro. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 165.

derecho a la dote y las donaciones cuando estas no existían, tenía que darle a la mujer una cuarta parte de su patrimonio.

Por último, “el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente en el matrimonio *cum mano*, es decir, a la mano del esposo por lo que el divorcio consistía en un derecho de repudio, era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando el mismo con la única obligación de restituir la dote de la mujer”.⁴

Si el matrimonio había sido celebrado en forma solemne por medio de la *confarreatio*, se disolvía por la *disfarreatio* en la que necesitaban también ciertas formalidades como el hacer ofrenda a Júpiter. El sacerdote podía negarse a officiar en la *disfarreatio* cuando no existiere alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro. El matrimonio celebrado por *coemptio* (compra de la mujer), se disolvía por la *remancipatio*, otra especie de venta a semejanza de una *manus sium*, forma de salir de la esclavitud.

Bajo el imperio de Augusto, se promulgó la Ley Julia de Adulteris que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta *Libellus Repudi* o por medio de palabras, bastando decir *Tua Reslibi Habeto* (ten para ti tus cosas).

Bajo el imperio de Justiniano, se reconocieron cuatro tipos de divorcio:

- 1) “El mutuo consentimiento suprimido posteriormente.
- 2) A petición de un cónyuge invocando una causa legal.

⁴ Idem.

- 3) La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante.
- 4) El *Bona Gratia* que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad”.⁵

Por lo que respecta al hombre, las causas de divorcio eran las siguientes:

- a) “Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del estado.
- b) Adulterio debidamente comprobado por el hombre.
- c) Atentado contra la vida del marido.
- d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con él.
- e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- f) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin permiso del marido.”⁶

Las causas de divorcio, para la mujer, eran:

- a) “La alta traición oculta del marido.
- b) Atentado contra la vida de la mujer.
- c) Tentativa de prostituirla.

⁵ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 110.

⁶ *Ibidem*. p. 111.

- d) Falsa acusación de adulterio.
- e) Locura.
- f) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.”⁷

“A partir de Constantino, en el siglo tres en que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se hizo más difícil aunque no fue suprimido, porque estaba profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaban hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas de repudiación”.⁸

De lo expuesto, se infiere que los legisladores romanos, trataron a toda costa de impedir el divorcio, dificultándolo, lo que dio cierta permanencia a la familia y estabilidad.

2. Francia.

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa, y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica, por ende, en el Derecho Francés antiguo, imperó el régimen del Derecho Canónico impuesto. “Podía la mujer pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas; eran dejadas al arbitrio y prudencia de los jueces. Fue hasta la revolución francesa, cuando las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor.

⁷ Idem.

⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Matrimonio Sacramento. Institución. 8ª ed., Ed. Mexicana, México, D.F., 1990. p. 278.

El Código Civil de 1804 en Francia, se estableció la separación de cuerpos y las causales de divorcio se regularon en sus artículos 229 al 233”.⁹

Con la ley del 8 de mayo de 1816, se declaró la abolición del divorcio en su artículo primero, fue hasta 1830 en que se restauró nuevamente el divorcio. Con la ley de 1884, se trató de dificultar la procedencia del divorcio. En 1886, se trató de evitar el matrimonio entre el adúltero y sus cómplices y fue hasta 1904 en que éste se autoriza.

Las leyes posteriores pugnaron por la separación de cuerpos, la ley de 1941 trató de suprimir las causales de divorcio y fue en 1945 donde se prohibió pedir el divorcio durante los tres primeros años de contraído el matrimonio.

“En la ley del 11 de julio de 1975, en Francia, se introdujeron modificaciones sustanciales en materia del divorcio, responde de una forma tan adaptada como fuera posible, a cada una de las situaciones concretas susceptibles de presentarse y que pueden agruparse en tres tipos bien diferentes: sea que los esposos llegaran a un acuerdo para divorciarse; sea que llegaran a ello y surge un conflicto entre ellos, sea en fin que una separación de hecho prolongada signifique a la larga la destrucción de la pareja sin que la justicia misma pueda pronunciarse sobre la disolución del vínculo.”¹⁰

⁹ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. Volumen 8, 2a ed., Trad. De Leonel Pereznieta Castro, Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, D.F., 2000. p. 366.

¹⁰ Idem.

A partir de esta reforma encontramos en el capítulo I del Título VI del Libro I del Código Civil Francés, tres clases de divorcio:

- “El divorcio por consentimiento mutuo.
- El divorcio por ruptura de la vida en común.
- El divorcio por falta”.¹¹

El divorcio por mutuo consentimiento, está regulado en los artículos 230 a 236, que prevén dos variedades de divorcio por acuerdo de los cónyuges, el divorcio solicitado por ambos y el divorcio solicitado por un esposo y aceptado por el otro.

En el primer caso, los esposos lo solicitan sin tener que hacer conocer la causa de su decisión; presentarán a la aprobación del Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias del divorcio para liquidación de su régimen matrimonial, las cuestiones de la persona, la atribución del domicilio, las consecuencias en cuanto a los hijos, particularmente las modalidades del derecho de visita. Deberá presentarse la demanda pasados seis meses de la fecha en a que se contrajo matrimonio.

El Juez examina la demanda con cada uno de los esposos separadamente; luego los reúne. Se atiende enseguida a los abogados. Si como es probable, los esposos persisten en su intención de divorciarse, se ha de observar un intervalo

¹¹ BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen 1. 2a ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, D.F., 2001. p. 126.

de tres meses antes de que la demanda pueda ser renovada y caducará si no se ha renovado al sexto mes siguiente al término del intervalo de reflexión.

Después de renovada la demanda, el Juez pronunciará el divorcio, si tiene la convicción que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que cada uno ha prestado libre acuerdo para ello; además, debe homologar el convenio si se preservan suficientemente los intereses de los hijos, en caso contrario no homologará el convenio y por lo tanto no declarará el divorcio.

En cuanto al divorcio por ruptura de la vida en común, reiteramos nuestro planteamiento de que, la causa real de esta hipótesis, es la imposibilidad que los cónyuges han reconocido, de continuar su vida en común y lo hacen conjuntamente, del conocimiento de la autoridad judicial.

Como ha quedado establecido, el Juez pronunciará el divorcio, al tener la convicción de que la voluntad de los esposos es real, lo que pone en relieve el papel tan importante que debe tener el Juez, particularmente en materia familiar, al deber hacer un cuidadoso examen de las circunstancias en cada caso particular.

El supuesto del divorcio solicitado por uno de los cónyuges y aceptado por el otro, se trata de un curioso consentimiento mutuo: uno de los esposos demanda el divorcio y presenta una serie de hechos causados por uno u otro y que hacen intolerable el mantenimiento de la vida en común.

Si el esposo contra quien se presenta la demanda, reconoce los hechos delante del Juez, éste dicta sentencia sin necesidad de dirimir sobre la culpabilidad está repartida.

En este supuesto, que la ley equipara al consentimiento de ambos cónyuges, se incorpora al ordenamiento jurídico, el planteamiento que sostenemos; pues los hechos de uno u otro, en los que basa su demanda uno de los cónyuges y que posteriormente son reconocidos por el otro, deben ser acontecimientos que hagan intolerable la vida en común de la pareja.

En cuanto al divorcio por falta, los dos casos considerados, están basados en la constatación objetiva de la destrucción de la vida común instituida por el matrimonio, la separación de hecho prolongada y la alienación mental, cuando uno de los cónyuges cometió una falta grave, como adulterio, o atentó contra la vida del otro cónyuge, se daba el divorcio por falta.

Finalmente, podemos decir que para los franceses el divorcio, es el último recurso del matrimonio creen en la perpetuidad de este, pero no en la indisolubilidad y creen, que el matrimonio debiera ser para toda la vida, pero están de acuerdo al igual que yo, que cuando la vida se hace insostenible, no hay paz o concordia, debe proceder porque, es donde el legislador, debe intervenir al ser responsable de mantener el orden público y las buenas costumbres, con leyes idóneas.

3. México.

En nuestro país, la evolución legislativa que tuvo el divorcio, se puede decir que, primeramente, se estableció un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio-separación que no extingue el vínculo matrimonial sino solamente el deber de cohabitar.

“Fue hasta el 23 de julio de 1859 cuando surgen las primeras disposiciones en materia de divorcio, en la Ley del Matrimonio, esto como parte de las Leyes de Reforma del Presidente Benito Juárez.”¹²

Esta ley, viene a prohibir la bigamia y la poligamia, calificando de indisoluble al matrimonio; además decreta el divorcio temporal por separación de cuerpos, sin autorizar a los cónyuges a contraer un nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los cónyuges divorciados.

Posterior a esta Ley del Matrimonio, surge el Código de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual entró en vigor hasta el primero de marzo de 1871.

En este Código, se considera al matrimonio como una unión indisoluble y por tal razón, no se admite el divorcio vincular, pero si la separación de cuerpos. Entre las causas que se establecen para poder solicitar la separación de cuerpos, cuatro, constituyen delitos.

¹² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 154.

El artículo 239 establecía: “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código.”

“Artículo 240. Son causas legítimas de divorcio.

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
3. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
4. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

También se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio llevaba veinte o más años de constituido. Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición *sine qua non*, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieran transcurrido dos años como mínimo

contados a partir de la celebración del matrimonio, antes de los cuales, la acción de divorcio era improcedente.”¹³

Como se puede observar, después de la independencia de México, el divorcio se encontraba regulado tanto en la ley del matrimonio de 1859 como en el Código de 1870.

La Ley del Matrimonio prohibió la bigamia y la poligamia, autorizando la separación de cuerpos (divorcio temporal) sin llegarse a romper el vínculo matrimonial.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, admitía también la separación de cuerpos, siempre que se invocara por las causas en él establecidas y además que hubieran transcurrido dos años contados a partir de la celebración del matrimonio, término que podríamos estimar es muy amplio, pues en el caso de que uno de los cónyuges fuera adúltero, el otro tendría que esperar a que se cumplieran estos dos años para poder invocar el divorcio.

En el año de 1884, surge un nuevo Código Civil, que al igual que el Código de 1870, sólo admite el divorcio por separación de cuerpos.

El artículo 227 del citado código señala las causas legítimas de divorcio, al establecer:

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 389.

“Son causales legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
4. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
5. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción.
6. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta, bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
7. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.
8. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
9. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro, alimentos conforme a la ley.

10. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

11. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

12. El mutuo consentimiento.”¹⁴

Como se puede observar, en este código se amplían las causas de divorcio, además de que reducen los trámites necesarios para la obtención del mismo, puesto que sin desaparecer por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, hace más fácil la separación de cuerpos.

En el artículo 233 se establecía: “La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud el juez citará a los cónyuges a una junta...

Transcurrido un mes desde la celebración de la junta, a petición de cualquiera de los cónyuges el juez citará a otra junta y si tras la exhortación del juez para que los cónyuges se reconcilien, éstos no se reconcilian se decretará la separación.”

Los cónyuges en cualquier tiempo pueden reunirse de común acuerdo, (artículo 237).

¹⁴ Ibidem. p. 390.

Sólo podrá el divorcio ser demandado, por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de un año después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda (artículo 239).

Se presume la reconciliación por la ley, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha existido cohabitación de los cónyuges. Dejando, dicha reconciliación sin efecto ulterior la ejecutoria que vino a declarar el divorcio (artículos 241 y 242).

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede aún, después de que ha causado ejecutoria la sentencia, prescindir de sus derechos, obligando al otro cónyuge a reunirse con él, sin que pueda pedir nuevamente el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior (artículo 243).

En cambio, el cónyuge que hubiere dado causa a éste, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, salvo que el divorcio haya sido declarado por motivos de enfermedad, recobrando sus derechos en caso de muerte del cónyuge inocente, si el divorcio fue declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª del artículo 277 (artículo 248).

El cónyuge culpable perderá también, todo lo que se hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona, en consideración a éste; conservando el cónyuge inocente todo lo recibido e incluso, podrá reclamar aquello que haya sido pactado en su beneficio (artículo 250).

Las audiencias en los juicios de divorcio serán secretas, además de tener como parte al Ministerio Público (artículo 255).

“Durante la vigencia del Código Civil de 1884, se presenta el primer intento divorcista, con el fin de introducir el divorcio vincular, el cual no tuvo éxito, pues las adiciones constitucionales de 25 de septiembre de 1873, en el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, hechas con el fin de elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, fueron reglamentadas por la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, en su artículo 23, fracción IX, el cual establecía que el matrimonio civil no se disolvía más que por la muerte de uno de los cónyuges.”¹⁵

Podemos darnos cuenta que no todos los intentos divorcistas tuvieron el éxito deseado, siendo uno de los decretos expedidos por Venustiano Carranza el que logra una reforma en materia de divorcio, al autorizar el divorcio vincular, el cual, extingue el vínculo conyugal, dando libertad a los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio válido.

La exposición de motivos se estima acertada, ya que un matrimonio en donde no se cumplen ya con los fines del mismo, no tiene ningún objeto que subsista, pues consecuencias y males peores se ocasionan.

“Posteriormente, surge la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, expedida por el mismo Venustiano Carranza, con el cual, se logra dar el paso definitivo en materia de divorcio, al señalar que el matrimonio es un vínculo

¹⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. UNACH, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México, 1988. p. 98.

disoluble, ya que en su artículo 75 establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”¹⁶

Las causas de divorcio que señalaba esta ley son las siguientes:

- “1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.
3. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido, para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.
4. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.

¹⁶ Ibidem. p. 103.

5. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
6. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
7. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos, de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de naturaleza que hagan imposible la vida en común.
8. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
9. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual, tenga que sufrir una pena de prisión o destierro, mayor de dos años.
10. El vicio incorregible de la embriaguez.
11. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
12. El mutuo consentimiento.”¹⁷

De la lectura del artículo 87 de la citada ley, se desprende que la separación de cuerpos procederá cuando así lo soliciten los cónyuges, al señalar: “Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 77, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán sin embargo, ser

¹⁷ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1980.p.p. 34 y 35.

motivo para que el Juez, con conocimiento de causa y a instancia de alguno de los consortes pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.”

Es importante señalar los artículos 102 y 140 que a la letra dicen:

“Artículo 102. Por virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable, no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo 140 señala: “La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”¹⁸

La Ley Sobre Relaciones Familiares regula las mismas causas de divorcio que el Código Civil de 1884, sólo que con distinta redacción. Cabe señalar que en cuanto a la causal que se refiere a las enfermedades, se estima más correcta la redacción del Código Civil mencionado, al señalar como causa de divorcio

¹⁸ Ibidem. p. 25.

cualquier enfermedad que sea crónica o incurable y además contagiosa o hereditaria, sin establecer alguna enfermedad en especial como lo hace la Ley Sobre Relaciones Familiares al igual que el Código Civil vigente.

Eduardo Pallares, emitió su juicio con respecto al surgimiento de esta Ley Sobre Relaciones Familiares, argumentando:

“La Ley Sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al Edificio Social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3º, 123 y 130 de la Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley Sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden.”¹⁹

¹⁹ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 137.

Sería ilógico, no aceptar que el divorcio viene a destruir el núcleo familiar, pero de los males el menor, ya que el divorcio es efectivamente un mal, pero necesario, al evitar males peores.

Con el divorcio se evitan problemas mayores como el adulterio, concubinatos, etc., y en forma primordial el orillar a los cónyuges a crear un ambiente insoportable y odioso en el hogar conyugal, produciéndose situaciones inmorales para ellos y para sus hijos.

“El Código Civil de 30 de agosto de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, viene a aceptar en términos generales, las causas que la Ley Sobre Relaciones Familiares regula como legítimas para poder invocar la disolución del vínculo matrimonial. Además reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, sin la intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.”²⁰

Como sabemos nuestro actual Código sustantivo, que entró en vigor desde el 2 de octubre de 1932, regula el divorcio en sus artículos 266 al 291, que dicho sea de paso, por reforma de fecha 3 de octubre del 2008, estableció el divorcio incausado.

²⁰ Ibidem. p. 138.

B. El divorcio y sus efectos en los hijos.

Como es sabido, el divorcio genera consecuencias de hecho y de derecho respecto de las personas de quienes se divorcian, de sus hijos y respecto de los bienes.

En atención al tema que nos ocupa no abordaremos los efectos del divorcio en cuanto a los bienes, sólo se tratará respecto a los hijos.

De manera genérica, se puede decir que los efectos del divorcio pueden ser de carácter provisional, que se produce mientras dure el juicio del divorcio, y los efectos definitivos que se causan una vez que se pronuncia la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial.

Por lo regular, después de la sentencia de divorcio, los ex cónyuges resultan ser extraños entre sí, subsisten las relaciones jurídicas que a cada uno de ellos vinculan con los hijos nacidos del matrimonio disuelto. Si éstos últimos están sometidos a la patria potestad se comprende que los deberes surgidos de la misma no podrán ya cumplirse de igual forma que antes del divorcio. Al faltar un hogar común se produce una modificación o adaptación en el contenido de la patria potestad.

“Si, conforme a las modernas orientaciones, la patria potestad se ejercía conjuntamente con anterioridad a la disolución, ahora los hijos deben encomendarse a la guarda de uno sólo de los cónyuges, conservando, sin embargo, el otro la facultad de visitarlos y controlar su educación; eventualmente

pueden quedar confiados a un tutor o a una institución. En este punto es de observar en el derecho comparado otro cambio de criterio para atribuir la custodia de los hijos. Durante mucho tiempo intervenía decisivamente la culpabilidad o inocencia de cada cónyuge en la ruptura del vínculo, pero hoy se prefiere atender al interés del hijo; de esta suerte, el cónyuge culpable puede quedar encargado de la guarda y educación de los hijos; naturalmente, los gastos que se produzcan en estas atenciones deben ser compartidos por el otro cónyuge.”²¹

De hecho, la suerte de los hijos menores de edad está en función de la conducta ulterior de sus padres. Si ambos reiteran nuevo matrimonio, no siempre será fácil la integración en el nuevo hogar de los hijos del matrimonio disuelto por divorcio, y el destino previsible es el ingreso en un colegio o en una institución. La permanencia con el padre al que se le confió la guarda y, en particular, con la madre, quedará más asegurada si ésta no vuelve a casarse; en todo caso, siempre se tratará de una familia incompleta, análoga a la constituida por la madre soltera.

Cierta propaganda demagógica presenta el divorcio como una conquista de la civilización, como una forma de progreso, como un irrenunciable derecho de la persona humana.

“A nivel personal, en los casos ordinarios, el divorcio se vive por cada cónyuge como le haya ido en su relación, para algunos es un fracaso familiar, para

²¹ CALVERTÓN, V. F. La Bancarrota del Matrimonio. 2ª ed., Ed. Bosch, Buenos Aires, Argentina, 2000. p. 301.

otros, es el inicio de una nueva vida con mejores perspectivas para reintegrarse con otra pareja, otros hijos y una nueva familia. Aquí, lo importante es no desatenderse de las obligaciones contraídas en el matrimonio.

La ruptura representa para otros, la quiebra de un proyecto ilusionadamente preparado y necesariamente irá acompañada de sufrimiento moral, acrecentando acaso por un íntimo sentimiento de culpabilidad por no haber hecho lo posible por impedirla.”²²

Si los ex cónyuges son creyentes, el posdivorcio puede suponer sufrimientos suplementarios, ya que las nuevas nupcias sólo podrán ser en forma civil, y ello llevará consigo la imposibilidad de acceso a los sacramentos mientras no cambie la actual pastoral de la Iglesia. Aunque se superen los escrúpulos religiosos, puede quedar todavía la barrera de la reprobación social, que, al menos en ciertos ambientes, puede pesar de modo insoportable.

De acuerdo a mi forma de pensar, tanto para el legislador como para los religiosos, pareciere importar más los derechos de los cónyuges que los de los hijos; sin lugar a dudas, se debe buscar un equilibrio entre ambos derechos, aunque, debe prevalecer el interés superior del menor.

Por otra parte, si la mujer carece de una especialización profesional, puede experimentar acentuadamente las consecuencias perjudiciales del divorcio. Fracasado su primer proyecto conyugal, es posible, que ya no tenga nuevas

²² Ibidem. p. 302.

oportunidades de casarse (a diferencia de su ex marido), lo que, en todo caso, quedará obstaculizado si quedan a su cargo los hijos del matrimonio. Aunque reciba la libre disposición de sus bienes privativos y la mitad de gananciales, en su caso, su situación económica puede sufrir serio quebranto, agravado por el posible cese de las prestaciones social a que tenía derecho por su marido; en cuanto a la pensión de alimentos, la tendencia moderna es a su reducción o eliminación mientras la mujer esté en condiciones de trabajar, aún en una profesión no especializada. Afortunada o desafortunadamente para algunos, la mujer, ha ido ganando terreno en este aspecto, a tal grado que en la actualidad, las mujeres son las que promueven mayor demandas de divorcio que el hombre y, actualmente, muchas familias son comandadas por mujeres, las cuales, hacen las veces de padre, madre y profesionista.

La situación de los hijos del matrimonio divorciado, es objeto de apreciaciones contradictorias por partidarios y adversarios del divorcio. Para unos vienen a ser las víctimas principales de la ruptura; para otros, pueden resultar, incluso, beneficiados con un divorcio bien hecho. Conviene, a este respecto, hacer algunas puntualizaciones.

El problema de los hijos es intensamente sentido por la opinión pública mexicana. Por otra parte, resulta claro que, si bien el divorcio no es la causa exclusiva de la situación de los hijos, sino la crisis matrimonial en que viven sus padres, la ruptura legalizada agravará normalmente la situación personal de los mismos al privarles de modo definitivo e irremediable de un hogar, que era el

suyo, en el que han nacido y en el que tenían derecho irrenunciable a desarrollarse; la mera crisis podría resolverse y la misma separación legal acabar en reconciliación, como no es raro que ocurra.

A partir del divorcio, la situación de los hijos cambia decisivamente. Por resolución judicial quedarán al cuidado de uno de los padres, conservando el otro el derecho de visita y el de controlar su educación, cuyo ejercicio periódico no será otra cosa que la publicación del fracaso matrimonial de sus padres. Si el padre que tiene la guarda vuelve a casarse, la situación de los hijos del matrimonio anterior puede mejorar si en el nuevo hogar encuentran el cariño y la acogida que les falta; cabe pensar que ello no será frecuente, pues vendrán a ser siempre los testigos vivientes del drama sufrido. Si ambos padres reiteran nupcias, el destino normal de los hijos del primer matrimonio será la colocación en internados o en instituciones asistenciales, o su sumisión a tutela. Aquí parece estar la causa de las graves secuelas de todo tipo que aquejan a los hijos de los divorciados.

Lo antes expuesto, permite concluir que son los hijos, las víctimas más visibles de las rupturas matrimoniales, lo que en último término, obligará a las organizaciones asistenciales y al Estado, a prestarles la ayuda que sus padres les negaron. Desafortunadamente, el divorcio incausado está causando más perjuicios que beneficios a los menores de edad y, considero que este debiera proceder prácticamente cuando ambos estén de acuerdo en divorciarse y no exista inconveniente por alguno de los cónyuges para administrarles los medios necesarios y suficientes para la sobrevivencia de los hijos, (alimentación).

C. El divorcio en la actualidad.

En la actualidad, el pacto de una pareja que jura amor para toda la vida, se ha quedado en algunos, como una mera frase de compromiso, toda vez que debido a diversos factores como la convivencia diaria, la falta de madurez, cuestiones económicas, la incorporación de la mujer al sector laboral y la falta de comunicación, van quebrantando y devaluando la relación, por la cual, muchos matrimonios optan por el divorcio y con ello, con las consabidas consecuencias.

En nuestro medio, por desgracia, las estadísticas a menudo no son ni precisas ni confiables, aunque el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) ha venido haciendo un esfuerzo importante en los últimos años por compilar algunas estadísticas. Veamos:

“Según publica dicho Instituto, en 1990, de cada 100 matrimonios, 3.7 llegaban al divorcio; para el año 2002, son 9.8; en 2006 la edad media del divorcio para los hombres es de 36.6 años y para las mujeres 33.9; (aclarando que la edad media en el mismo año para contraer matrimonio es para los hombres de 27.0 y para las mujeres de 24.2 años); la tasa bruta de nupcialidad (matrimonios civiles por cada 100 habitantes) en 1990 era de 7.0, en tanto que en 2002, bajó a 6.0; en el año 2006, de las personas mayores de 12 años estaban solteros el 37.2%, casados el 44.2%, unidos el 10.3%, separados el 2.6%, divorciados el 1.0% y

viudos el 4.3%; en el año de 2008, los divorcios judiciales fueron solicitados en un 11.3% por hombres, 18.1% por mujeres y el resto por ambos.”²³

Es de llamar la atención lo bajo de índices tanto de nupcialidad como de divorcio; sin embargo, con base en estas estadísticas se revela que hay más del doble de personas separadas que divorciadas, y que menos parejas se casan hoy que ayer, que los índices de divorcio se han casi triplicado en tres décadas; que más mujeres que hombres solicitan el divorcio, pero que la abrumadora mayoría de divorcios son solicitados por ambos cónyuges.

Según otra fuente, que hace su propio análisis de cifras del INEGI:

“Según el INEGI el número de divorcios va en aumento; en 1990 existían dos millones de divorciados en la República Mexicana, frente a los 5 millones 500 mil divorciados durante 2002.

Cada año se realizan en México un promedio de 750 mil matrimonios mientras que, paralelamente, se divorcian cerca de 50 mil parejas. Estos datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) se suman a los revelados por el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación en los que se asegura que los matrimonios actuales tiene una duración promedio de cinco años.

²³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Matrimonios y Divorcios en México. 2ª ed., Ed. INEGI, México, D.F., 2008. p. 81.

Además, otro dato estadístico que podría alarmar cualquier sociedad conservadora es que si en 1990, el 40 por ciento de las parejas mexicanas se casaban por la iglesia, en el 2002 sólo el 20 por ciento optó por este sacramento. El resto (80 por ciento), se casó sólo por la vía civil y más de siete millones de mexicanos viven en unión libre.”²⁴

El periódico Reforma, publica su propio análisis de los datos del INEGI, concluyendo que “de 1990 a 2008, el número de divorcios en México creció 30.5%, con un crecimiento anual del 2.2%, mientras que las bodas disminuyeron en un 4%.”²⁵

Otro autor, citando cifras que aparecen en la Encuesta Demográfica Nacional de 2000, y en la Encuesta Nacional de Fecundidad de 2006, señala “que los divorcios y las separaciones son tres veces más comunes en la región norte del país. En cuanto a patrones de nupcialidad (2000), las mujeres se casaban en un 70% antes de los 21 años, en tanto que el 56% se casaba por la iglesia, un 19% solo por lo civil y el 25% vivía en unión libre. Para 2006, el 85.4% de las personas que se separaban, lo hacían sin formalizar su separación mediante el divorcio, mientras que el 14.6% si se divorciaban legalmente.”²⁶

En base a lo anotado, podemos decir que los cambios en la realidad social, lejos de infundirnos temor, deben constituirse como un reto para el mejoramiento

²⁴ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez Porrúa Suárez. El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. LVII.

²⁵ Periódico Reforma. Domingo 26 de septiembre, México, D.F., 2004. p.p. 1-A y 2-B.

²⁶ PALACIOS LÓPEZ, Agustín. El Divorcio y los Segundos Matrimonios. 2ª ed., Ed. Diana, México, D.F., 2004. p.p. 74 y 75.

de la condición humana, el derecho de familia debe quedar actualizado y adaptarse a estos cambios, se deben quebrantar disposiciones y creencias antiguas que resultan inaplicables e inadmisibles para la vida actual como lo es la discriminación por género.

Hoy en día, es indudable que el incremento de la tasa de divorcios ha traído como consecuencia un cambio en la estructura de la familia. Hasta hace algunos años, el hogar estaba conformado únicamente por los padres y los hijos legítimos del matrimonio y, las sociedades rechazaban cualquier otra posibilidad de unión. Hoy por hoy es común encontrar grupos familiares conformados por padres y padrastros, madres y madrastras, hermanos y hermanastros, en ellos las relaciones no son de origen biológico. Surgen de la decisión de los padres de volverse a casar. Las estadísticas indican que tres cuartas partes de los adultos que se divorcian se casan por segunda vez, y que en un cincuenta por ciento de las nuevas uniones la persona elegida es divorciada. Es de mencionar que estas cifras no incluyen aquellas parejas que deciden vivir juntos sin legalizar su unión.

Además, padres e hijos, que forman parte de familias compuestas, deben reconocer que entre los dos hogares siempre existirá un vínculo, y que los cambios en uno de ellos afectarán en alguna medida al otro. En este sentido, esta nueva estructura familiar lleva a los hijos de padres separados a enfrentar un nuevo cambio que implica integrar otros miembros a su familia. Cómo los afecte la transición y el modo como logren adaptarse a ella aceptando estas nuevas figuras, depende del manejo que le den los padres y las parejas escogidas.

Es definitiva la actitud de las exparejas frente a la situación. Cuando estas rechazan a quien está ingresando al grupo, influyen negativamente en los hijos y les hacen más difícil el proceso; por lo que en muchas ocasiones esa actitud lleva a que los niños culpen y rechacen al intruso y se alejen del padre que ha iniciado una nueva vida. Por eso, la evolución del grupo requiere de la cooperación de los adultos involucrados. Ellos son los encargados de permitir la transformación de la familia alrededor de los hijos.

Por último, puede verse que los datos al alcance de los investigadores son imprecisos y a menudo contradictorios, sin embargo, lo que sí es una realidad, es que aumentarán los divorcios, en atención a la desaparición de las causales que lo originan y al proponer una causal única.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Como se sabe, un divorcio conlleva de forma por su propia esencia una cierta hostilidad entre los padres, pero cuando esa hostilidad se traslada hacia los hijos, intentando que tomen partido o que vean al ex cónyuge como un ser con muchos defectos, se está presionando a los hijos, que dicho sea de paso, necesariamente son menores de edad, para que perciban la realidad desde un punto de vista equivocado, por lo que si la hostilidad entre los padres subsiste de manera reiterada después del divorcio, es difícil que no se afecte la convivencia con los hijos. Por ello, se abordará lo aquí planteado.

A. Concepto de Síndrome de Alienación Parental.

A efecto de un mejor desarrollo del tema que nos ocupa es menester desglosar y estudiar, desde su concepto gramatical, cada uno de los elementos que componen el síndrome referido.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra síndrome según el Diccionario de la Lengua Española, “es el conjunto de síntomas característicos de una enfermedad, también se entiende como el conjunto de fenómenos que caracterizan una situación determinada”.²⁷

²⁷ Diccionario de la Lengua Española. 2ª ed., Ed. Grolier, Barcelona, España, 2004. p. 368.

Como podemos ver, el síndrome es pues, signos o características inequívocas que identifican un mal, como es el caso del síndrome de abstinencia de alguna droga, el de *down* o el síndrome de estocolmo que se da entre secuestrado y secuestrador, entre otros.

Ahora bien, por alienación debe entenderse, según la enciclopedia Salvat deriva del latín “*alienatio* que significa acción y efecto de alienar”.²⁸

Se le identifica también como “el proceso mediante el cual el individuo o una colectividad transforman su conciencia hasta hacerla contradictoria con lo que debía esperarse de su condición”.²⁹

Por lo que se refiere al tema; aquí, lo contradictorio sería, que el hijo rechace a cualquiera de sus progenitores dependiendo quien sea el que induce a tal síndrome.

Con relación al concepto parental el Diccionario de la Lengua Española, lo define como “aquello que pertenece o es relativo a los padres o a los parientes”.

Una vez desglosados y estudiado los elementos de la figura que se está analizando, podemos decir que el síndrome de alienación parental; es aquel que por medio de determinadas características, inducen al infante a adoptar una conducta que por lo regular beneficia al que induce para poner en contra al menor de su padre o madre, según sea el caso.

²⁸ Enciclopedia Salvat. 3ª ed., Ed. Salvat, México, España, 2003. p. 23.

²⁹ Idem.

De lo que se infiere que por medio de este acto el padre o madre quiere ganarse al hijo poniendo en contra del supuesto al menor para favorecerse por medio de tal acción.

Desde el punto de vista doctrinal, se denomina Síndrome de Alienación Parental (SAP), “conocido internacionalmente por sus siglas en inglés, (*PAS Parental Alienation Syndrome*) al conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que se esperaría de su condición.

El término fue propuesto por el Doctor en Psiquiatría Richard A. Gardner en 1985, como consecuencia del estudio que realizó en casos de divorcios conflictivos o destructivos. Con posterioridad, se han sucedido varios estudios que han intentado comprobar la universalidad de los comportamientos descritos en diversos países donde existe el divorcio”.³⁰

Se debe destacar, no obstante, que la existencia de este síndrome algo cuestionada por los profesionales del área: de hecho, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psicología, las dos instituciones más importantes del mundo en términos de salud y trastornos mentales, aún deliberan sobre su existencia; Pero se estima que lo harán en un tiempo próximo.

³⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/S%C3%ADndrome_de_alienaci%C3%B3n_parental

Recientemente, la Coordinadora de Psicología Jurídica del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España ha emitido un comunicado apoyando su uso en la práctica judicial y terapéutica.

Habitualmente es un fenómeno desencadenado por uno de los progenitores respecto al otro; del mismo modo que no necesariamente se desencadena por divorcio o separación, también puede ser provocado por una persona distinta del custodio del menor (nueva pareja, abuelos, tíos, etc.); también se han observado casos dentro de parejas que mantienen su vínculo, aunque son menos frecuentes.

Como se puede observar, es característico que los hijos estén involucrados en el proceso de deterioro, hecho que logra provocar el progenitor alienador mediante un mensaje y un programa constituyendo lo que normalmente se denomina *lavado de cerebro*.

Los hijos que sufren este síndrome, desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos. Consecuentemente el síndrome afecta también a familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras veces, sin llegar a sentir odio, el síndrome provoca en el menor un deterioro de la imagen que tiene del padre alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier niño tiene y necesita de sus progenitores: *el niño/a no se siente orgulloso de su padre/madre como los demás niños*. “Esta

forma más sutil, que se servirá de la omisión-negación de todo lo referente a la persona alienada, no producirá daños físicos en los menores, pero sí en su desarrollo psicológico a largo plazo, cuando en la edad adulta ejerzan su papel de progenitores.

El síndrome de alienación parental está considerado como una forma de maltrato infantil. Existen antecedentes en los que la justicia ha actuado penalmente contra dicho maltrato, que generalmente es causado por madres separadas movidas por el despecho o venganza hacia el otro progenitor. Sin embargo existe todavía una gran resistencia a tomar medidas no del agrado por parte de los jueces en parte por la visión tradicional y sexista de que la madre garantiza siempre una mejor educación y en parte por la presión mediática que puede ver en decisiones en contra de los progenitores femeninos una discriminación de género.”³¹

Por otra parte, la resistencia de muchos profesionales se explica por los casos de maltrato (incluyendo casos de abusos sexuales) en los que judicialmente se ha alegado Síndrome de Alienación Parental para desacreditar el testimonio de la madre y de sus hijos víctimas de abusos. Por esta razón, el diagnóstico diferencial del Síndrome de Alienación Parental requiere que no exista maltrato previo, psicológico o físico, a la madre y los hijos, por parte del progenitor alienado.

³¹ ACKERMAN, Joseph. Síndrome Real de la Alienación Parental. 2ª ed., Ed. Vergara, Barcelona, España, 2005. p. 66.

B. Cómo identificar dicho síndrome en los menores.

A grandes rasgos, el síndrome de alienación parental se puede identificar, por medio de observar a menudo los mismos comportamientos en el progenitor alienador, que es quien sabotea la relación entre los hijos y el otro progenitor, dando como resultado, emociones o sentimientos adversos.

Aunque entre distintos profesionales no existe consenso y existe discusión acerca de cómo etiquetar o tratar este trastorno, todos están de acuerdo en que las distintas situaciones de conflicto que los niños sufren, dentro de los procesos de separación contenciosa, comparten ciertas conductas, estrategias y consecuencias psicológicas. Por lo que en este punto, trataremos de centrarnos en los criterios de identificación del síndrome en los menores que los estudiosos del tema han tratado. Sin lugar a dudas, en el desarrollo del Síndrome de Alienación Parental, se da una primera etapa, que muchos estudiosos de este flagelo lo han denominado, campaña de injurias y desaprobación de un cónyuge para el otro.

Lo anterior se presenta, cuando en el proceso de alienación se ha tomado al hijo como nuevo miembro del frente abierto contra su progenitor, aquél comienza a actuar de modo activo y sistemático en la campaña de injurias, asumiendo un papel de los ataques injuriosos, despreciativos y malintencionados.

“En esta situación los menores tratan a sus progenitores no como a un enemigo, sino como a un desconocido odioso cuya proximidad sienten como una

agresión a su persona, apareciendo independientes del progenitor alienador que inició la campaña, en una suerte de culminación del proceso en la que éste ya no requiere de contribución o dirección alguna para desarrollar sus propias actividades de denigración.”³²

Descubrir que el propio hijo es el origen de los ataques, provoca en los padres una reacción inicial de estupor. Se encuentran muchos padres sumidos en un estado de asombro, ante lo que escuchan de sus hijos, muy próximo al golpe inicial que podemos encontrar en el rostro incrédulo de un sujeto que acaba de recibir la noticia de la pérdida repentina de un ser querido. A esa inicial reacción, se sucede de la rabia por enfrentarse al objetivo tan buscado por su ex pareja, para pasar finalmente a sentir la frustración cuando se asume que la lucha se ha perdido.

Es de mencionar que lo que en otros momentos, tras meses o años de peleas y enfrentamientos, se llega a asumir como natural y esperable en boca del otro miembro de la pareja mal avenida, ahora se manifiesta en el hijo.

Las excusas más frecuentes en víctimas de SAP que se han encontrado, giran en torno a las obligaciones que sus odiados padres les obligan a hacer, o a ataques a su independencia y sentimientos hacia ellos.

“Por lo general, el hijo alienado muestra emociones o sentimientos negativos sin ambivalencias, sin fisuras ni concesiones hacia un progenitor. Frente

³² Ibidem. p. 67.

a esto, la figura del progenitor con que se han aliado, surge pura, completa e indiscutible, ante la cual, cualquier alegato o afrenta se vive de modo personal e imperdonable. Además si éste critica al progenitor agredido, el menor justificará siempre su comportamiento, más allá de posibles razonamientos. El progenitor aliado es la salvaguarda del menor, su refugio y cualquier menoscabo es vivido como una afrenta personal imposible de aceptar.”³³

En la expresión del síndrome de alienación parental la autonomía de pensamiento del hijo alienado es condición indispensable para confirmar la culminación del proceso y, de este modo, valorar su intensidad.

“El paso de los argumentos mantenidos por el progenitor, desde fuera del hijo alienado hacia su interior, determina su cristalización en el cuerpo de pensamiento y, por tal, de acción del hijo alienado que, de este modo, pasa a disponer de los recursos necesarios para tomar la iniciativa en la campaña de denigración, en contra del otro progenitor.

Sin embargo, el sentimiento de autonomía puede ir más allá, muchos chicos llegan a reconocer que uno de sus progenitores realiza comentarios inadecuados del otro, pero no consideran que ello les haya afectado lo más mínimo a su propia construcción de los afectos que expresen ellos mismos hacia éste.”³⁴

³³ AGUILAR, José Manuel. SAP Síndrome de Alienación Parental. Hijos Manipulados por un Cónyuge para Odiar al Otro. 2ª ed., Ed. Almuzara, Barcelona, España, 2005. p. 29.

³⁴ Ibidem. p. 31.

El conflicto surgido entre los progenitores, es vivido por el hijo como una consecuencia motivada por razones lógicas y reales, en el cual, hay que tomar partido asumiendo la defensa del progenitor alienador, apoyándole de modo consciente.

Esto es que, cuando un hijo asume el papel de aliado de uno de los progenitores, se convierte en un compañero fiel y cruel. Esto es, que en un ataque hacia aquél, es vivido como un golpe hacia sí mismo, de modo que, en ausencia del progenitor, es el menor el que asume la responsabilidad de su defensa ante el resto.

Por lo regular, los ataques de los hijos hacia sus progenitores se acompañan de la ausencia de cualquier idea o sentimiento de culpa. Esta ausencia de culpabilidad debe a que justifica sus actos.

“Un fenómeno presente en el síndrome de alienación parental, es la presencia de escenas, pasajes, conversaciones y términos que el hijo adopta como propios o vividos en primera persona, aun cuando jamás hubiera estado presente cuando ocurrieron o resultaran incoherentes con su edad. Sabemos que los hijos tienden a aprender una retahíla de argumentos, hechos del pasado, exageraciones de personalidad o carácter del progenitor alienado, episodios negativos de sus vidas en común, etc., a los que recurren una y otra vez.”³⁵

³⁵ Ibidem. p.p. 34 y 35.

En términos generales, en el SAP, el menor muestra su rechazo no sólo al padre odiado, sino a cualquier otro miembro de su familia paterna, primos y primas, tíos y abuelos, con los que previamente había mantenido relaciones afectivas. Considero que este concepto debe ser más inclusivo, permitiendo que en esa extensión del odio se inscriba cualquier sujeto, nueva pareja del progenitor alienado y entorno, domicilio, con el cual, el progenitor odiado muestre relación de afecto o proximidad. Desafortunadamente, el Síndrome de Alienación Parental, no tiene una regulación específica en el Código Civil para el Distrito Federal, por ello, el objetivo del presente trabajo, es que a través de los fundamentos de hecho y de derecho que se aportarán, se logre que tal síndrome se regule en la ley.

C. Tipos de Síndrome de Alienación Parental.

En función de la intensidad de la manipulación por parte del progenitor alienador, aparecerán distintos tipos o niveles de gravedad en el rechazo del menor hacia el progenitor alienado.

Gardner distingue tres grados de SAP: “leve, moderado y agudo, aconsejando diversas formas de actuación para cada uno de ellos y destacando la importancia de distinguir en qué caso se está actuando”.³⁶

El citado doctor definió tempranamente tres tipos de síndrome que venían a definir tres estadios de intensidad del proceso de alienación. La principal razón de esta clasificación se encuentra en el intento de facilitar la aproximación legal y

³⁶ Idem.

psicoterapéutica ya que, como el propio autor reconoció, esta clasificación no es sino un intento de diferenciar un continuo en el que es habitual que nos encontremos casos de difícil encuadre.

El primer grado del Síndrome de Alienación Parental, se refiere al denominado, tipo leve. “En estos casos, se producen con las visitas y convivencias con el progenitor que no tiene decretada la guarda y custodia, sin que haya grandes episodios de conflicto. La campaña de denigración ha comenzado, pero sus ataques tienen una baja intensidad y mínima presencia. Correspondiente a esto, las razones de los ataques denigrantes o episodios de conflicto entre los hijos y el progenitor son igualmente poco frecuentes.”³⁷

Las expresiones emocionales muestran el repertorio esperable entre dos sujetos, dando lugar a situaciones de expresión afectiva positiva y conflicto en función de las circunstancias en las que se circunscriban los acontecimientos. De igual modo, los sentimientos de culpa y malestar ante los conflictos con el progenitor alienado están presentes. El hijo muestra habitualmente un pensamiento independiente, aunque apoye puntualmente al progenitor alienador, asumiendo su defensa en su ausencia.

La inmersión judicial de los menores se encuentra en grado mínimo. No se han producido largos períodos de separación entre el progenitor y los hijos causados por problemas de ámbito legal.

³⁷ Ibidem. p. 47.

En los hijos aún se encuentran vínculos emocionales fuertes con su progenitor, semejantes a los establecidos en la época previa de convivencia familiar. Igualmente, los vínculos emocionales con el progenitor alienador son fuertes, mostrando rasgos patológicos mínimos.

Por lo general, en este estadio es habitual que ambos progenitores reconozcan que los conflictos surgidos afectan a sus hijos, los menores expresan su deseo de que se resuelvan los problemas, inclinándose hacia una solución en la que la custodia se otorgue al progenitor que tienen establecido en ese momento como su cuidador principal, más que atacar al otro progenitor.

Una resolución judicial en este momento puede resolver el problema, si éste viene determinado únicamente por la lucha por la custodia de los hijos.

Otro de los grados del Síndrome de Alienación Parental, es el denominado, tipo moderado. Aquí, “las visitas y convivencias con el progenitor que no tiene la guarda y custodia comienzan a ser conflictivas, sobre todo en los momentos de la entrega de los hijos, siendo habitual episodios de enfrentamiento. La campaña de denigración intensifica sus ataques, aun siendo todavía de carácter sutil e intensidad baja. Su espaciamiento en el tiempo se acorta, así como se extiende a distintas esferas o ámbitos que antes no contemplaba. Las razones que los menores dan para justificar estos ataques aumentan en frecuencia e intensidad.”³⁸

³⁸ Ibidem. p. 49.

Una reacción habitual en estos casos es que, ante estos razonamientos por parte de los hijos, y la posterior réplica del progenitor alienado, se interrumpa la el aumento de ataques verbales, transcurriendo el resto de la visita con normalidad.

En este grado de alienación, las expresiones emocionales comienzan a limitarse, provocando la presencia de la inclinación en la expresión afectiva positiva hacia el progenitor alienador, lo que provoca la carga de las culpas o razones en el progenitor alienado. Se inician las provocaciones expresas y sistemáticas, inicialmente con unos pocos temas o situaciones como excusas.

Como consecuencia de esto, los sentimientos de culpa y malestar ante los conflictos con el progenitor alienado son mínimos o desaparecen. El hijo muestra habitualmente un pensamiento dependiente, aunque en ocasiones apoye puntualmente al progenitor alienado, asumiendo la defensa del progenitor ausente con fuerza. En tal situación comienzan a aparecer los escenarios prestados, ya mencionados con anterioridad.

Las frases y razones aprendidas dan muestras al progenitor de la inclinación de los menores hacia el otro progenitor, lo que genera reacciones de frustración que van a apoyar, de modo contraproducente, la campaña de denigración, al dar apoyo a los ataques no justificados de la otra parte. La animosidad se extiende más allá del progenitor. Las visitas a los abuelos y resto de familia extensa se acompañan con expresiones de desagrado, cuando no se evitan expresamente con excusas diversas.

La intervención en los procesos judiciales de los menores es frecuente. Son informados de los procesos abiertos, su situación actual, recibiendo actualizaciones puntuales de cada iniciativa legal tomada por el otro progenitor. Comienzan a producirse interferencias en las visitas, provocadas por denuncias o excusas diversas; enfermedades, exámenes, actividades extraescolares, etc., que habitualmente coinciden en el tiempo con el régimen de visitas correspondiente al progenitor alienado.

Los vínculos afectivos con el padre objetivo se deterioran, comenzando a distanciarse cualitativamente de los establecidos con el progenitor alienador. Las jornadas cargadas de afectos positivos se intercalan con otras llenas de antagonismos y provocaciones. Es habitual que, de mediar un periodo largo de tiempo de convivencia, los primeros días sean ocupados por éstas para, con el transcurso del tiempo, ir relajándose las expresiones emocionales afectivas, llegando incluso a situaciones de falsa normalidad.

En esta situación, el progenitor con la guarda y custodia con frecuencia no reconoce el problema de relación, achacándola habitualmente a la carencia de habilidades de relación y cuidado del otro progenitor con sus hijos. Esto cambia únicamente en los casos en los que las razones que originaron el conflicto, son claramente irracionales o superficiales. Los menores expresan su deseo de volver con el progenitor alienador como modo de solución de los problemas, aunque no muestran el fanatismo del tipo posterior.

En este estadio es habitual, de haber varios hijos, el hijo mayor participe de la extensión de la alienación a los hermanos pequeños. De este modo, podemos encontrarnos que, en función de las características que expresen, el hermano mayor manifieste un tipo de enajenación más severo, mientras que el juicio valorativo sobre otro hermano más pequeño puede ser de tipo moderado. Una estrategia frecuente en este caso es el uso del mayor, por parte del progenitor alienador, como informador de las visitas acaecidas, siendo ampliamente interrogado a la vuelta de éstas.

Finalmente, se encuentra otro grado del Síndrome de Alienación Parental, que se le denomina, tipo severo. “En este tipo de enajenación, la campaña de denigración es extrema, continua en el tiempo y en el espacio. Las visitas con el progenitor que no tiene la custodia comienzan a ser imposibles, cuando indirectamente se anulan. De producirse las visitas éstas transcurren entre la provocación y el entorpecimiento. En los casos extremos puede producirse un mutismo selectivo durante horas. En los momentos de entrega de los menores se suceden situaciones de estrés, llanto, angustia o huida, dependiendo de las edades de los hijos. Las razones de los conflictos son multitud, ajustándose a cada circunstancia en la que, de modo hábil, siempre se pondrá trabas o se buscarán ataques.”³⁹

³⁹ Ibidem. p. 50.

Los sentimientos de odio o rechazo hacia el progenitor alienado son extremos, sin ambivalencias, mientras que el otro progenitor es defendido y amado de modo absoluto e irracional, por encima de cualquier razón.

La posibilidad de razonamiento con los hijos desaparece, aun cuando se muestren lo absurdas de sus justificaciones. Los diálogos se vuelven circulares y agotadores, buscando continuamente interferirlos con mil excusas. De darse algún tipo de conversación será utilizada para recabar información que posteriormente, en manos del progenitor alienador o de los propios hijos, será utilizada como nueva arma en la campaña de denigración y ataques. Las emociones que aquí se expresarán son unívocas, odio al progenitor alienado y adoración por el progenitor alienador, sin que se muestre ningún sentimiento de culpa.

Las visitas al resto de familia extensa desaparecen o se convierten en situaciones completamente ajenas. La extensión del odio al entorno del progenitor alienado es completa, incluyendo nueva pareja, amistades y entornos físicos propios.

Los hijos se revelan como sujetos independientes, con sus propias ideas y acciones que justifican más allá de los argumentos y expresiones del progenitor alienador, lo que le permite a éste relajarse en su campaña y ofrecer una imagen de independencia y buenas intenciones ante el observador externo. Los escenarios, comentarios y episodios prestados, aparecen en toda su magnitud y con mayor frecuencia, recurriendo continuamente a éstos, al principio para

posteriormente, debido a la autonomía de pensamiento que ya han adquirido, ser sustituidos por escenas y razones propias.

Los vínculos afectivos con el progenitor alienado se rompen por completo. La distancia emocional se marca en cada frase y entonación. El progenitor es valorado no como un desconocido sino como un sujeto peligroso que pretende imponerles su presencia.

Además, no obstante medie un periodo de contacto largo, un día o fin de semana completo, no se expresan sentimientos de afecto, todo lo más de calma o aceptación de la situación mientras dejan pasar la jornada, con el deseo siempre presente de acabar el tiempo de la estancia con el progenitor cuanto antes.

“En este nivel de profundidad del problema, los progenitores alienadores muestran una visión obsesiva del conflicto. Todo en su vida gira y hace referencia a su deseo de salvaguardar a sus hijos del mal que el otro progenitor les acarrea, para lo que no escatimaran esfuerzos ni estrategias. La imagen que tienen de ellos mismos es de víctimas, viéndose forzados por agentes externos, jueces, psicólogos, trabajadores sociales, etc., a llevar a cabo actos que saben, con una certeza absoluta, que son nocivos para sus hijos.”⁴⁰

Amen de lo expuesto, las características negativas de su ex cónyuge son exageradas, proyectando en él sus propios miedos y fantasías. Sus razonamientos no responden a los intentos de racionalización o confrontación con

⁴⁰ Ibidem. p. 52.

la realidad, aun cuando se apoye en evidencias claras, lo que les hace inadecuados para una terapia familiar. Es habitual que, si la Administración de Justicia en la que inicialmente han buscado apoyo no responde a sus expectativas, persistan en sus acusaciones aún con mayor ahínco al sentirse incomprendidos, víctimas del sistema que creen es injusto ante sus legítimas aspiraciones.

Por su lado, los hijos expresan su visión paranoica de igual modo que sus progenitores alienadores. Comparten sus principales argumentos, preocupaciones y acusaciones, incorporando todas aquellas que, en su propia experiencia con el progenitor, hayan podido elaborar de modo independiente. Su deseo central es ser libres para ver a su progenitor cuando ellos deseen, y no ser forzados a compartir un tiempo por obligación. Si se ven forzados a llevar a cabo estos encuentros, pueden llegar a expresar pánico y conductas agresivas. En este estadio es habitual que, de haber varios hijos, éstos hagan un bloque, físicamente, con una proximidad extrema, e intelectualmente, con mutuo apoyo en sus ideas y emociones.

D. Importancia del diagnóstico médico.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se puede inferir que, aun cuando no se tiene mucha información ni estadísticas respecto al tema, en nuestra legislación, en ocasiones el síndrome de alienación parental y las denuncias por abusos sexuales pueden encontrarse relacionadas. Los profesionales que llevan a cabo este trabajo en la Procuraduría, o en los juzgados, como médicos legistas,

psicólogo, trabajadores sociales, etc., en ocasiones conocen que las falsas denuncias por abusos sexuales son una estrategia común para lograr interferir o lograr una posición de ventaja en litigios en los que se están tratando temas relacionados con la separación y el divorcio de una pareja.

Esto provoca que muchos progenitores, responsables de la campaña de denigración, quieran justificar que la animadversión de sus hijos viene dada por el abuso sexual, del cual el menor ha sido víctima. De igual modo, algunos abusadores pueden justificar la animosidad de los hijos aduciendo que han adoctrinados por el otro progenitor. Independientemente de estas estrategias, los abusos sexuales intrafamiliares se producen, por lo que es fundamental llegar a un diagnóstico diferencial claro.

Es importante recalcar que el rechazo que un hijo expresa hacia uno de sus progenitores, motivado por haber sido víctima de sus abusos o agresiones sexuales, no debe ser etiquetado como el síndrome en estudio. El abuso, físico, sexual y emocional, puede generar una alienación parental, pero el diagnóstico de alienación parental debe darse si existe una campaña injustificada por parte de uno de los progenitores contra el otro, a la que se suman las contribuciones del hijo alienado.

“Otra circunstancia que debe ser considerada, es que por lo regular, la alienación, se presenta dentro de un proceso de litigio por la custodia de los hijos. Aunque, desde mi punto de vista, este concepto debe incluir todas aquellas circunstancias que rodean los procesos de separación y divorcio, guarda y

custodia, aspectos patrimoniales, régimen de visitas, etc., no exclusivamente la custodia de los hijos. Desgraciadamente son cada vez más frecuentes los casos en los cuales, los progenitores simulan una mayor variedad de indicadores con objeto de engañar a los profesionales en sus valoraciones. Por ello, la primera recomendación es dejar a los psicólogos y médicos, especializados en evaluación de abusos sexuales, el diagnóstico. La segunda recomendación es sostener un diagnóstico con el mayor número de indicadores posibles.”⁴¹

A continuación, se muestra la siguiente tabla que puede servir para establecer, de modo orientador, las diferencias más relevantes entre ambas situaciones:

ABUSO O NEGLIGENCIA	SAP
El hijo recuerda lo ocurrido sin ninguna ayuda externa.	El hijo programado no ha vivido lo que su progenitor denuncia. Necesita recordar.
Los datos que aporta son creíbles, con mayor cantidad y calidad de detalles.	Los datos que aporta son menos creíbles, carecen de detalles e incluso, son contradictorios entre hermanos.
Los conocimientos sexuales son inapropiados para su edad: erección, eyaculación, felación, sabor del semen...	No tienen conocimientos sexuales de carácter físico, sabor, dureza, textura, etc.
Suelen aparecer indicadores sexuales, conductas sexualizadas, conducta seductora con adultos, juegos sexuales precoces e inapropiados con iguales (por ejemplo, felatio), agresiones sexuales a otros menores más pequeños, masturbación excesiva, etc.	No aparecen indicadores sexuales.
Suelen existir indicadores físicos, infecciones, lesiones del abuso.	No existen indicadores físicos.

⁴¹ MANDURA, Saúl. *Diagnóstico y Clases del Síndrome de Alienación Parental*. 4ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007. p. 125.

Suelen presentarse trastornos funcionales, pautas de sueño alteradas, Eneuresis, Encopresis, Trastornos de la alimentación.	No suelen presentarse trastornos funcionales acompañantes.
Suelen presentarse retrasos educativos, dificultades de concentración, atención, falta de motivación, fracaso escolar.	No suele presentarse retraso educativo consecuente con la denuncia.
Suelen presentarse alteraciones en el patrón de interacción del sujeto abusado, cambios conductuales bruscos, aislamiento social, consumo de alcohol u otras drogas, agresividad física y/o verbal injustificada, robos, etc.	El patrón conductual del sujeto no se ve alterado en su entorno.
Suelen presentarse desórdenes emocionales, sentimiento de culpa, de estigmatización, síntomas depresivos, baja autoestima, llanto inmotivado, intentos de suicidio...	No aparecen sentimientos de culpa o estigmatización o conductas de autolisis.
El menor siente culpa o vergüenza por lo que declara.	Los sentimientos de culpa o vergüenza son escasos o inexistentes.
Las denuncias por abusos son previas a la separación.	Las denuncias por abusos son posteriores a la separación.
El progenitor se da cuenta del dolor y la destrucción de vínculos que la denuncia provocará en la relación familiar.	El progenitor no tiene en cuenta, ni parece importarle, la destrucción de los vínculos familiares.
Sería esperable que un progenitor que abusa de sus hijos pudiera presentar otros trastornos en distintas esferas de su vida.	Un progenitor alienado aparenta estar sano en las distintas áreas de su vida.
Un progenitor que acusa a otro de abuso de sus hijos lo suele acusar también de abusos a sí mismo.	Un progenitor programador sólo denuncia el daño ejercido hacia sus hijos.

Como observamos, son muy significativas las diferencias que podemos encontrar en el comportamiento de los progenitores, diferencias que deben guiarnos a los profesionales implicados, en el momento de recopilar el mayor número de indicadores para elaborar el diagnóstico final. Los padres alienadores son poco o nada cooperativos con los profesionales encargados de la evaluación

de su situación familiar. Son habituales las acusaciones de parcialidad y los entorpecimientos al profesional encargado, bien sea por el Tribunal de Justicia, bien sea por la representación legal del progenitor alienado.

Por otro lado, una de las nuevas circunstancias que, en los últimos tiempos se ha visto con creciente frecuencia, es en la que se encuentran aquellos padres que reclaman sus derechos y deberes de paternidad que le son negados por sus ex parejas, impidiéndoles todo contacto con sus hijos, debido a que consideran que no tienen ningún derecho ni deber sobre ellos. Es decir, aquellas mujeres que, en ningún momento, consideran el papel que los padres de sus hijos tienen en la vida de éstos.

La actitud de sustracción del papel del varón en la vida del hijo se pone de manifiesto cuando, con el niño de muy corta edad, se rompe la relación de pareja. En este momento se expresa la convicción de que, en ningún momento, consideran a su pareja como padre de sus hijos, y, por tal, no entienden la reclamación de derechos y obligaciones por parte de ellos.

De igual forma, la característica esencial de la ansiedad por separación es una ansiedad excesiva, en comparación con la esperada en sujetos de su misma edad, como respuesta al alejamiento del hogar, o de aquellas personas a quienes el sujeto está vinculado. Los hijos muestran malestar al estar separados de su hogar, o de los sujetos con los que están vinculados así como necesidad de estar en contacto con ellos. Expresan su deseo de volver a su casa y sus miedos ante la

posibilidad de ocurrencia de accidentes o enfermedades que afecten a sus seres queridos, o a perderse y no volverlos a encontrar.

Ahora bien, cuando hablamos de Alienación Parental (AP) estamos haciendo referencia a una amplia variedad de síntomas que pueden ser el resultado de, o estar asociados con, un conflicto entre un hijo y su progenitor. Un hijo puede llegar a distanciarse de su progenitor a causa de un abuso físico, sexual, emocional o una negligencia en su cuidado o un conflicto familiar. Estas conductas provocarían una alienación parental en la mayoría de los sujetos, debido a que la conducta exhibida por el progenitor (alcoholismo, drogadicción, conducta antisocial, narcisismo, etc.) lo justifican.

Aunque estas circunstancias pueden ser aprovechadas por uno de los progenitores para reparar la campaña de denigración, no deben ser confundidas con Síndrome de Alienación Parental en estudio, en donde la programación de contenidos del progenitor amado es un proceso sistemático, no basado en razones racionales, que parten del progenitor.

Concretamente Gardner afirma que el término SAP, “es aplicable únicamente cuando el padre objetivo no ha mostrado ninguna conducta que justificara la campaña de injurias mostrada por el hijo.”⁴²

⁴² GARDNER, Robert. El Síndrome de Alienación Parental. La Diferencia Contra el Abuso Sexual en los Niños. 2ª ed., Ed. CRESSKILL, New Jersey, E.U., 1987. p. 119.

Otra de las diferencias entre el Síndrome de alienación y la Alienación parental (AP) es el hecho de que bajo el AP no existe un verdadero síndrome, entendido como un conjunto de síntomas que, ocurriendo juntos, caracterizan una enfermedad específicamente. En cambio, el SAP está caracterizado por un conjunto de síntomas que habitualmente aparecen juntos en los hijos, y que han de incluir campaña de injurias y desaprobación, explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación, ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor, autonomía de pensamiento, defensa del progenitor alienador, ausencia de culpabilidad, escenarios prestados y extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

“El AP no es un síndrome ya que carece, entre otros elementos, de una causa específica, aunque las distintas etiologías que lo provocan, abuso físico, sexual, emocional, negligencia en el cuidado o conflicto familiar, sí tienen en común la alienación del hijo de su progenitor.”⁴³

El término AP debe ser entendido, por tanto, como un término general, en el cual, se debe incluir el SAP como un subtipo específico que resulta de la combinación de programación parental y la contribución del menor, en el contexto de las disputas por las custodias de los hijos.

Finalmente, la utilización del concepto lavado de cerebro exclusivamente se centra en los cambios introducidos en la conciencia del sujeto, mientras obvia las

⁴³ Idem.

aportaciones del hijo víctima. Es la citada combinación de programación y aportaciones a la campaña de injurias lo que justifica un nuevo término.

Otro de los elementos que diferencian ambos conceptos es el hecho de que los sujetos que han sufrido lavado de cerebro, en gran parte de las ocasiones, han decidido voluntariamente su participación o retirada de dichas prácticas, a una edad adulta. Como es obvio, no ocurre lo mismo en el SAP.

“Una tercera diferencia es que SAP ha de circunscribirse en los conflictos por la custodia de los hijos en los procesos de separación y divorcio contenciosos. Las posibilidades de tratamiento, marcan igualmente, una gran diferencia. Cuando un sujeto, víctima de un grupo sectario, decide apartarse del grupo, dispone de la autonomía, más o menos entorpecida por aquél, de hacerlo. Los profesionales que se encuentran con las víctimas del SAP, carecen de tal posibilidad, ya que en la mayoría de las ocasiones, los hijos mantienen su residencia con el progenitor alienador, haciendo muy difícil el tratamiento.”⁴⁴

E. El derecho familiar y el Síndrome de Alienación Parental.

La incursión de las personas menores de edad en el escenario de tribunales es, inquietante. Se produce una tensión inocultable entre el avance de las legislaciones que intentan proteger los derechos humanos de los niños, con un discurso impecable y la práctica judicial que adolece de un entrenamiento básico

⁴⁴ Ibidem. p. 123.

para actuar ante la vulneración de derechos concretos que afectan a las personas menores de edad.

El desmembramiento familiar tiene efectos emocionales inevitables en los niños y adolescentes, y el Derecho, que está llamado a dirimir conflictos y hacer justicia, no solo no se hace cargo de los costos, sino que ignora sus efectos y regla las consecuencias con mandatos imperativos que no alcanzan para modificar las conductas no deseables de los progenitores.

Los padres que cuidan, atienden y educan a sus hijos, con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial o de hecho, es una realidad que puede y debe construirse maternal, paternal, familiar, económica, social y legalmente.

El ejercer la función parental, “en primer lugar, supone la posibilidad real, efectiva y con cierta permanencia en el tiempo, de mantener un contacto físico con los hijos, de modo de participar activamente en el proceso de desarrollo, crecimiento y maduración de los mismos. Crear, mantener y fortalecer lazos afectivos que incluyan ternura, comprensión y cariño, plasmable en lo cotidiano y de carácter recíproco con los hijos. Participar en la custodia cooperando en las tareas propias de la misma. Asumir la manutención de los hijos en la proporción que corresponda. Garantizar el desarrollo pleno de las potencialidades del niño en su proceso de crecimiento e inserción social, respetando sus particularidades, deseos e intereses. Propiciar la posibilidad de acuerdo, colaboración y ayuda mutua entre padre y madre. Ser cuidadoso de la integridad de la imagen del otro

progenitor, fortaleciendo el respeto y cariño del niño por ambos, independientemente del estado y situación de la pareja.”⁴⁵

La ley no puede garantizar que, disuelta la pareja, ambos progenitores sostengan un vínculo significativo con sus hijos tal y como está descrito. En muchos casos subyace el conflicto y la funcionalidad del rol parental se resiente. Otras veces hay una renuncia paulatina de los derechos y deberes emergentes de la patria potestad por la instauración de una nueva familia. Hemos de referirnos puntualmente al anulamiento o descalificación de la figura parental como consecuencia del accionar del progenitor que es quien generalmente detenta la custodia material de los hijos en perjuicio del “no conviviente”.

El desapoderamiento de uno de los progenitores como consecuencia de la acción o inacción del otro sobre el hijo supone un abuso solapado que por su invisibilidad legal no amerita sanción alguna.

Desde la psicología se ha definido sobradamente el S.A.P., caracterizando todas las conductas que es capaz de desplegar un progenitor que desea borrar literalmente al otro progenitor de la vida de sus hijos, manipulando a estos en un accionar absolutamente bien definido como un modo de “abuso emocional”. Los niños quedan así atrapados por un discurso perverso encaminado a extirpar al padre.

⁴⁵ ROSENFELD, Nickman. Los Males Familiares del Siglo XXI. 2ª ed., Ed. Small, E.U.-México, 2003. p. 64.

La denominada “Padrectomía” ha sido definida como “el alejamiento forzado del padre, cese o extirpación del rol paterno y declinación parcial o total de los derechos parentales ante los hijos, lo cual conduce a una vivencia de pérdida con fuerte impacto negativo para la estabilidad emocional tanto del padre como del hijo. Las consecuencias del SAP, representan, para el hijo, el sufrimiento por una privación afectiva paterna significativa de una figura fuertemente comprometida con su maduración y crecimiento normal; para el padre, el cercenamiento de sus derechos funcionales, provocándole ello dolor, culpabilidad y resentimiento, y finalmente para la madre, representará una sobre-carga en sus funciones al tener que suplir al padre desde su condición materna.”⁴⁶

Con base en fundamentos éticos, jurídicos y sociales, el derecho está llamado a cumplir una función pedagógica y desarrollar una tarea de promoción moral y cultural. Ello se espera, especialmente, si se trata de la tutela de derechos humanos infantiles básicos como lo son el derecho a vivir en familia, el derecho a ser criado por los padres y a mantener contacto con ambos. Dos características cabe destacar del derecho, que son especialmente operantes en el ámbito de las relaciones familiares, y más puntualmente dentro de la institución de la patria potestad: 1) La ley hace su aparición con posterioridad a la lesión ocasionada por la falta, ausencia o desinterés paterno. Antes, el lugar de la norma era implícito, acompañando a los involucrados en forma subyacente, recién frente a la aparición del conflicto, la norma se vuelve explícita. 2) La segunda característica del quehacer jurídico, significativamente notable en los procesos de familia, es que

⁴⁶ Ibidem. p. 66.

después de dirimir el conflicto no hay seguimiento de los efectos de la resolución tomada, ni pautas para su cumplimiento.

No existe lo que ha dado en llamarse “Justicia de Acompañamiento”. Precisamente los conflictos jurídicos familiares involucran derechos subjetivos que se juegan en una trama vincular que continúa más allá de la sentencia, pues la relación de parentesco, por caso, lleva implícita una soldadura de por vida. Es común que resuelto legalmente un aspecto del litigio familiar, este se repita o recicle indefinidamente ya que el quehacer jurídico no solo deja al margen lo que no puede metabolizar sino que anticipa y precipita el final de su intervención, dando por terminada una labor que saltea por debajo de lo manifiesto comportamientos cotidianos que se juegan en otra escena que está lejos de los tribunales. El vínculo parental post-divorcio o separación, impuesto desde la justicia no se arquitectura en virtud del mandato legal. El derecho aporta un discurso de legalidad desde la lógica racional, pero la efectividad de la relación paterno-filial depende de otros factores que incluyendo lo objetivo (la lógica emocional de los involucrados), no se pueden solventar, en la mayoría de los casos, sin un acompañamiento de la justicia.

Muchos estudiosos de la materia, entre ellos Rosenfeld Nickman, considera “negativo al Síndrome de Alienación Parental porque, lo primero que debe tomar en cuenta la familia, matrimonio, juzgador, legislador y sociedad en general es la aceptación total del hijo para demostrarle no sólo cuidado sino también afecto”.⁴⁷

⁴⁷ ROSENFELD, Nickman. Op. cit. p. 70.

Lo dicho por el autor en cita, sería perfecto, si en un divorcio no se afectaran los sentimientos de las partes involucradas que por un lado despiertan posiciones, para incentivar otras, haciendo a un lado el interés del menor o lo que más conviene a éste.

Cómo puede utilizarse en beneficio del menor el Síndrome de Alienación Parental, consideramos de acuerdo con la Dra. Teresa López de Llergo, que el único caso, sería cuando el hijo no es aceptado por alguno de los progenitores. La autora refiere al respeto, lo siguiente.

“En algunas ocasiones puede ocurrir que un hijo no sea aceptado por el padre o la madre. Esta falta de aceptación puede ser consecuencia de muchas causas, por ejemplo: que el hijo no sea del sexo esperado; que no sea bonito (para su madre o su padre); que su carácter no combine de modo adecuado con el de la madre (por ejemplo llora mucho, es agresivo, o es pasivo, etc.); que sea un hijo que no se deseaba, o que ya no se esperaba, o que llega en un momento difícil para los padres por problemas económicos o de salud o conyugales”.⁴⁸

Con relación a lo expuesto, podemos encontrarnos con múltiples causas que pueden llevar a que el hijo no sea aceptado incondicionalmente por los padres, o por alguno de ellos, lo que trae como consecuencia el que el cuidado y afecto que el niño requiere no lo reciba de modo suficiente o incluso que pueda llegar a ser un niño al que no se cuida (negligencia) o que es maltratado no sólo

⁴⁸ LÓPEZ DE LLERGO, Teresa. Psicopatología de la Familia. 2ª ed., Ed. Atenea, México, 2003. p. 134.

físicamente sino también psicológicamente por exceso de exigencia o autoritarismo de los padres (especialmente del padre).

Solo en este caso, sería viable darle cabida al padre o madre alienante porque por lo regular el Síndrome de Alienación Parental, se utiliza por un alienante en contra de un alienado y siempre se perjudica al hijo.

Otros especialistas consideran que “lo ideal para que la familia funcione adecuadamente y ayude a cada uno de sus miembros, otros aspectos que tienen especial importancia son la comunicación entre sus integrantes y la expresión emocional. Y también, como apuntamos anteriormente, el establecimiento de límites claros y el manejo adecuado de la autoridad por los padres.

Establecer límites, es una necesidad para que las personas se puedan desarrollar con autonomía e independencia de los demás y puedan madurar su personalidad y adquirir seguridad en sí mismos. Esta autonomía e independencia deben ser promovidas a la vez que se enseña a la persona a tener una interacción social adecuada con los demás”.⁴⁹

La sobreprotección que favorece la dependencia, es una actitud que no permite dejar crecer la personalidad y hace a la persona insegura, infantil y dependiente de los demás. Lo más frecuente es que la dependencia patológica en la infancia se desarrolle hacia la madre. Luego, en la edad adulta, suele buscar otra figura de la cual depender.

⁴⁹ Ibidem. p. 135.

La expresión emocional tiene diferentes manifestaciones en cada familia, y más aún, en cada cultura. Así, mientras en algunas sociedades se considera apropiado manifestar las emociones de una forma intensa (por ejemplo el dolor ante la pérdida de un ser querido), en otras sociedades se considera de mal gusto y de mala educación.

La expresión emocional, es una necesidad humana, pero si esta es demasiado intensa puede afectar a algunos miembros de la familia, sobre todo si alguno sufre de algún trastorno mental. A la vez, la falta de expresión emocional, la frialdad emocional, o la expresión emocional perturbada pueden provocar igual daño que una expresión emocional demasiado intensa.

El modelo que cada familia establece es único, como únicos son los individuos que la componen. Pero es importante que ese modelo sea funcional. Actualmente, como ya lo hemos mencionado, la estructura de la familia ha cambiado, y los roles tradicionales en algunos casos ya no aparecen tan claros. La estructura no es en el fondo lo que cuenta, pues se ha observado que modelos alternativos de familia también son funcionales. Lo importante es que la comunicación sea adecuada y que las necesidades de los miembros de la familia, tanto las materiales, como las psicológicas y sociales sean cubiertas de modo satisfactorio.

Estas funciones pueden verse afectadas especialmente cuando existe una enfermedad en cualquiera de sus miembros, sobre todo cuando se trata de una enfermedad mental, o por conflictos entre los padres o los cuidadores adultos, o

en caso de un acontecimiento vital importante, o de un entorno social insoportable que provocan en primer lugar disfuncionalidad y además o a la vez, psicopatología en alguno o varios de sus miembros.

Lo expuesto, es ejemplificativo del Síndrome de Alienación Parental, el cual es utilizado por algún cónyuge o padre enfermo el cual enfermará a la otra parte, pero sobre todo, al menos quien es, el menos culpable de este lío pasional y emocional.

F. La falta de regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

Sin lugar a dudas, los hijos producto de un divorcio o de padres próximos a divorciarse sienten miedo y angustia de lo que estos, hacen el supuesto de que la agresividad sea el común denominador, pero qué ocurre cuando los hijos del divorcio, lo son como consecuencia no del insulto soez, sino de la indiferencia y de la frialdad que como norma de vida se impone entre los cónyuges. Se puede afirmar que la muerte espiritual de los hijos del divorcio, empieza cuando los padres han decidido disolver su matrimonio, surgiendo en ese momento la verdadera cara de la familia, dramática y llena de problemas, sin que ni los legisladores, litigantes o administradores de la justicia familiar, hayan hecho o hagan algo, por salvaguardar a la familia.

Pero sin lugar a dudas, los efectos jurídicos principales que se buscan al incentivar el Síndrome de Alienación Parental son: ejercer la patria potestad de manera individual, obtener la guarda o custodia o inclusive hasta obtener una

pensión alimenticia; como podemos ver, la proliferación del Síndrome aludido, no sólo sirve para que el cónyuge, yo le llamaría enfermo, logre la custodia del menor, sino que va más allá del manipuleo y ejercicio de la patria potestad.

Al practicar la alienación sobre el menor cualquiera de sus progenitores, pretende por lo regular, obtener el ejercicio de la patria potestad de manera directa haciendo a un lado al otro, es decir quiere la exclusividad sobre el infante aunque el Código Civil para el Distrito Federal establezca otra cosa.

Así, el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal precisa en su segundo párrafo que:

“Quienes detentan la patria potestad llenen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo”.⁵⁰

Como podemos ver, este párrafo señala que debe haber armonía entre padres e hijos aún cuando no vivan en la misma casa.

De igual forma, en el precepto 413 del Código Civil para el Distrito Federal se lee.

“Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de

⁵⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª ed., Revisada, Actualizada y Acotada, Ed. Porrúa, México, D.F., 2005. pp. 102 y 103.

acuerdo con la Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.⁵¹

El numeral invocado, es fácil de violentarse por cualquiera de los cónyuges o familiares del menor que pretendan por medio de la alienación; cambiar la forma de ser, actuar y pensar del menor en contra del papá, o la mamá u otros familiares ya que, al establecer dicho artículo que el ejercicio de la patria potestad se sujetará a las modalidades o cambios que le imprimen las resoluciones; por medio de estas, se puede modificar dicho ejercicio.

Asimismo, los artículos 414 y 414-Bis del Código Civil en comento precisan:

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.⁵²

El numeral citado, es perfecto a como debe ser, no como es, es decir, como se practica cuando hay divorcio o cuando la familia es disfuncional.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

En este caso, se acude a la alienación para tratar de sacar un mejor provecho tanto del menor como del padre o madre que no tiene guarda o custodia del infante, hasta hacerlo desaparecer del núcleo familiar.

“Artículo 414-Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas, lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas”.⁵³

Este numeral previene de manera general la seguridad física, psicológica y sexual del menor, es decir que se respeten tales conductas y se fomenten buenos hábitos, incluso, el fomento de la convivencia entre sus padres como obligación aún cuando no vivan en el mismo techo.

Relacionado con esto, los artículos 416 y 416-Bis del Código Civil para el Distrito Federal establecen:

“Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial”.⁵⁴

⁵³ Código Civil para el Distrito Federal. 1ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2011. p. 65.

⁵⁴ Idem.

Lo que establece este numeral, es aceptable, desafortunadamente, cuando hay desavenencias conyugales, esto, no se práctica y hacen de los hijos botín de guerra o señal de triunfo de un cónyuge sobre el otro para demostrar que uno puede más que el otro y, al que menos escuchan es al menor e interés superior de este.

“Artículo 416-Bis. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos”.⁵⁵

Los artículos citados sin lugar a dudas son perfectos, únicamente, debemos hacer lo posible para hacerlos cumplir de manera efectiva, señalando los casos o actos de alienación.

⁵⁵ Idem.

Otro de los efectos jurídicos que se pretenden obtener con la alienación del menor es la guarda o custodia de este por cualquier medio, pero sobre todo poniéndolo en contra de su otro progenitor o pariente cercano según sea el que la ejerce.

Aun cuando en la sentencia de divorcio no se haya hecho pronunciamiento respecto a la convivencia familiar, de conformidad con el artículo 283 del Código Civil, los Jueces gozan de las más amplias facultades para resolver, en la sentencia de divorcio, todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos; por lo que si en la sentencia de divorcio se resolvió que ambos cónyuges conservarían la patria potestad de sus menores hijos, y que la guarda y custodia quedaría a cargo de uno de ellos, la fijación de reglas para la convivencia familiar, como un derecho de los padres, inherente a la patria potestad, bien puede pedirse en juicio autónomo o mediante incidente después de concluido el juicio de divorcio.

De conformidad con lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, el juzgador al resolver sobre el divorcio debe determinar lo referente a la guarda y custodia de los menores hijos, así como lo relativo al derecho de convivencia, pero siempre acorde con lo que beneficie a tales menores.

Por ejemplo, si en el juicio respectivo obran las diversas documentales ofrecidas por las partes, consistentes en copia certificada de la orden de

aprehensión dictada contra el interesado como presunto responsable de haber cometido actos libidinosos en contra de sus menores hijas, así como un informe en psicología, y ambas pruebas, concatenadas entre sí, permitieron a la responsable estimar que existe una clara presunción fundada y lógica de que la convivencia del padre con las menores aludidas pueda producir efectos dañinos en la salud, costumbres, y sobre todo, temor y alteración respecto de la figura paterna por parte de sus hijas, ello es concluyente para que no tenga derecho a tal convivencia, previniéndose así posibles daños irreparables en perjuicio de dichas menores, cuya decisión no es conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El beneficio real de los hijos o hacia éstos por parte de sus ascendientes o quienes ejerzan la patria potestad, únicamente consiste en una satisfacción de los padres de saber que se cuida o se está al cuidado de los hijos y pretender hacer de éstos gente de bien. Por el contrario cuando la familia es disfuncional o existe un odio desmedido entre los cónyuges, se recurre al Síndrome de Alienación Parental, para inclinar la balanza o preferencia del menor (su afecto) hacia determinada persona.

CAPITULO TERCERO

EL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL. SUS EFECTOS EN LOS HIJOS Y EN LA RELACION DE PAREJA

En las relaciones afectivas como, matrimonio, concubinato o unión libre adopción etc., así como se dan lazos afectivos, también se propician los odios más inimaginables a tal grado que se recurre a todo, para poder conservar a su lado ya sea al esposo o esposa, hijos o bienes, máxime, en tratándose de menores de edad, es por ello que a continuación se estudiara el síndrome de alienación parental en las distintas formas de relación de pareja.

A. En el matrimonio.

Es de mencionar que, el matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y la educación de los hijos, luego entonces, el divorcio disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, se priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

A efecto de una mejor comprensión del tema, es pertinente señalar que, para conocer el verdadero significado de las palabras, al menos en el ámbito jurídico, es necesario muchas de las veces atender a sus significados, gramatical,

doctrinal o jurídico; para así discernir adecuadamente su verdadera concepción, como es el caso del matrimonio.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra matrimonio, significa según el Diccionario de la Lengua Española. “La unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”.⁵⁶

Para el catolicismo, lo conceptúa “como un sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan o unen de manera perpetua con arreglo a las prescripciones o lo que estipule la iglesia”.⁵⁷

Como podemos ver, de los conceptos vertidos, se advierte, que es destacable la unión de un hombre y mujer que se celebra de acuerdo a formalidades costumbristas o legales; asimismo, en el catolicismo también se requiere de ciertas formalidades o estipulaciones de la iglesia uno quizás, precise la temporalidad, y el segundo, la perpetuidad, pero en ambos se precisa de formalidades.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal, se puede afirmar que la palabra matrimonio deriva de las palabras latinas *matris manium*, que significa “cargo, cuidado u oficio de madre porque la madre lleva la parte principal en la gestación, crianza y educación de los hijos”.⁵⁸

⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 127.

⁵⁷ Ibidem. p. 128.

⁵⁸ DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 91.

Para Modestino, “es la unión del hombre y de la mujer donde convergen los derechos divinos y humanos”.⁵⁹

Ulpiano, precisa que es “la unión del hombre y la mujer que contiene la comunión indivisible de vida”.⁶⁰

Los autores Kipp, Wolf y Enneccerus establecen respecto al matrimonio una definición histórica al señalar que:

“El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas”⁶¹; posteriormente, al estudiar la influencia de la cultura europea en la noción de matrimonio, ofrecen la siguiente: “La unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”.⁶²

El Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, autor del Código Familiar del Estado de Hidalgo, estableció en su artículo 11 la siguiente definición con relación al matrimonio.

“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad

⁵⁹ Cit. por PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Op. cit. p. 104.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ KIPP, Wolf y Enneccerus. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. IV. Vol. I. 2ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990. p. 10.

⁶² Ibidem. p. 11.

de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.⁶³

Como podemos ver, la doctrina todavía comprende una definición conservadora del matrimonio a excepción de la brindada por el familiarista Julián Güitrón, pero, en todas, destaca la unión de hombre y mujer, nunca de personas de un mismo sexo, por el contrario, se infiere permanencia en dichas definiciones.

Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884, en sus artículos 159 y 155, respectivamente, expresan:

“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.⁶⁴

Ley Sobre Relaciones Familiares, en su artículo 13 establece: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.⁶⁵ Como se advierte, la única aportación fue la disolubilidad del matrimonio.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, originalmente, optó por no definir el matrimonio.

⁶³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 2ª ed., Ed. Litografía Alsemo, Hidalgo, México, 1990. pp. 25 y 26.

⁶⁴ ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2006. p. 81.

⁶⁵ Ley Sobre Relaciones Familiares. Op. cit. p. 3.

Por último, en causa de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 29 de Diciembre del 2009, y que entraron en vigor en marzo de 2010 Por vía de consecuencia, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en la capital del país y puede ser reconocido en el resto de la federación.

El artículo 146 de nuestro Código Civil vigente establece lo siguiente:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”.⁶⁶

Del artículo en comento es oportuno señalar lo siguiente: Es distinto decir “el matrimonio es la libre unión”, a “el matrimonio es la unión libre”.

Por otra parte, al establecer que matrimonio es la unión de dos personas y quitar la unión de un hombre y una mujer; y agregar personas, sin mencionar genero, dio cabida a los matrimonios entre personas del mismo sexo además de que se derogo la parte que mencionaba: con posibilidad de procrear hijos.

El artículo transcrito está colocado en el capítulo II, del Título Quinto del Libro Primero, el capítulo se denomina “De los requisitos para contraer matrimonio” y la definición, es obvio, no es un requisito.

⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 39.

Una vez establecido lo anterior y retomando el tema de la alienación parental, podemos afirmar que el proceso del síndrome de alienación parental comienza generalmente antes de un nuevo matrimonio, frecuentemente cuando el antiguo cónyuge conoce por primera vez la nueva relación de su ex esposo, es decir, las relaciones cordiales tras el divorcio no aíslan a los ex esposos a la tensión generada cuando uno de ellos se encuentra nuevamente involucrado en una relación amorosa de pareja.

A menudo la intensidad de su reacción a la noticia cuando un ex esposo planea rehacer su vida, propicia conductas irracionales, tal vez creen que algo así no les llegaría a afectar, pero muchos tienen dificultades en contener los celos y las heridas que esta nueva relación inflige a su ego. El síndrome de alienación parental entra en juego cuando un padre canaliza los desagradables y confusos sentimientos desatados por la nueva relación del ex cónyuge en una despiadada denigración del ex esposo y su nueva pareja.

Por último, es importante mencionar que, no sólo en parejas que están en proceso de divorcio se ejerce la alienación, pues también se da en matrimonios que siguen viviendo juntos. Pero aquí es distinta la situación porque la convivencia se sigue dando. Y en esa convivencia los hijos se van dando cuenta de quién es el “malo o la mala; quién tiene la razón o no”. Pero de todos modos no deja de provocarse un daño aunque éste tal vez sea en menor grado que en los matrimonios en proceso de separación.

Se expone que de acuerdo a la experiencia, los padres que son alienadores y los niños que van a ser alienadores ya tienen de fondo una personalidad enfermiza, es decir, lo que se llama limítrofe. Y eso los hace muy fácilmente caer en este tipo de actitudes.

Porque no todos los padres ni madres divorciados hace alienación ni todos los niños que fueron alienados van a ser alienadores; se necesita una personalidad que los psiquiatras llaman pre mórbida.

Sin embargo, debe siempre considerarse que cada uno de los padres entiende que el mejor bienestar de su hijo, es permanecer con él o ella, según sea el caso, por lo que dependiendo de sus experiencias en la relación y su deseo por mantener el poder y, muchas veces, perpetuar el conflicto, alguno de ellos puede manifestar rasgos de alienación parental.

B. En el concubinato.

Como se sabe, el concubinato es una práctica extendida, sobre todo en los últimos años, en todas las clases sociales, siendo una forma legal de constituir una familia, aunque haya ausencia de formalidades. A pesar que se han dado cambios importantes en el Código Civil para el Distrito Federal, no puede negarse, la deficiente regulación de ésta figura, lo que constituye un problema social que consideramos, también, debe atenderse jurídicamente en todos los efectos que produce.

En tratándose de la figura jurídica del concubinato, es menester que se analice desde su gramática, aspecto doctrinal y jurídico, para así saber con exactitud a lo que nos referimos, pero más aún por ser esta otra de las formas de constituir una familia, donde también puede haber hijos y por consecuencia, presentarse el síndrome de alienación.

Para definir al concubinato en los diccionarios se hace referencia siempre a la concubina, de tal forma que se requiere entender primero el término concubina para después pasar al concubinato. Concubina “(del latín *concubina*) manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido. Concubinario, por lo tanto, según el mismo diccionario será el que tiene concubinas y, por último, concubinato (del latín *concubinos*) comunicación o trato de un hombre con su concubina”.⁶⁷

Es decir, se trata de la vida en la que un hombre y una mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio.

En algunas culturas y como característica en China, el concubinato se presenta al lado del matrimonio en el sentido de que un varón tiene una esposa legítima y, al mismo tiempo, conviven entre sí, una o varias concubinas.

⁶⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000. p. 481.

La calidad jurídica y social de estas últimas es inferior a la de la esposa, aunque en las preferencias del Señor alguna de ellas tenga una posición de privilegio.

A través de la historia, un buen número de pueblos han conocido formas semejantes del concubinato, con una característica en común, el ser manifestaciones de las clases poderosas, al hombre corriente le es más difícil el sostenimiento de dos o más esposas en forma lícita.

“La doctrina y la legislación civil mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años. Este plazo puede ser menor si han procreado un hijo en común. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de dos años se entiende que viven en concubinato”.⁶⁸

Ha habido diversas definiciones y teorías sobre el concubinato entre los doctrinarios: Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez lo definen como “la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados, y que pueden o no producir efectos legales”.⁶⁹

⁶⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1990. p. 163.

⁶⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 9ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2002. p. 121.

Respecto al concubinato en nuestra legislación, no basta el hecho de vivir o cohabitar como esposos, sino que es indispensable que esta relación hombre-mujer dure por lo menos un período mínimo de dos años o se procree por lo menos un hijo. Por otro lado, el concubinato siempre producirá efectos jurídicos, ya que desde que se configura nace el derecho a alimentos así como los derechos sucesorios entre los concubinos y también respecto de los hijos.

Otro aspecto criticable de esta definición, es que emplea el término “unión libre”, con la cual no estamos de acuerdo porque si aceptamos que el concubinato implica una libertad en la relación, estaríamos dando por hecho que el matrimonio no es una unión libre, siendo que precisamente la unión matrimonial tiene como base la libertad de elección, la voluntad libre de todo vicio. En la institución del matrimonio los contrayentes deciden libremente unirse en matrimonio.

Para Galindo Garfias es “la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”.⁷⁰

Es importante distinguir, así como en el concepto de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, que no basta con hablar de “vida marital” pues es importante que para que se configure el concubinato, se requiere que vivan “como si estuvieran casados”, tenga una duración específica o procreen un hijo por lo menos.

⁷⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 495.

Resulta obvio, que este tipo de unión no se ha celebrado el acto solemne del matrimonio, ya que de lo contrario estaríamos ante una unión distinta del concubinato.

Para nosotros, el concubinato, es aquella situación en la que se encuentran dos personas que conviven íntimamente sin compromiso de estabilidad sin perjuicio de que la convivencia pueda durar indefinidamente y al margen de la institución matrimonial.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, es necesario citar lo que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, en su exposición de motivos precisaba con relación a dotar de efectos jurídicos a una situación de hecho:

“Hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata de concubinato, es

como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar”.⁷¹

Como puede verse, el legislador de 1928 conceptuó el concubinato como una forma de unión de hecho, indeseable, pero a la cual debía dotarse de ciertos efectos muy particulares y restringidos.

Actualmente, el artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal después de las reformas del año 2000, establece lo siguiente.

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.⁷²

⁷¹ Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. 3ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1966. p. 3.

⁷² GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.p. 76 y 77.

Con las reformas de 2000, el concubinato se transformó radicalmente para convertirse en una manera informal de verdadero matrimonio pues, inclusive, se regula en el título relativo al mismo. Esto pareciera implicar que existen dos tipos de matrimonio: uno jurídico y otro fáctico.

Al primero, se le aplicarían todas las disposiciones correspondientes a esa institución, mientras que al segundo sólo se le actualizarían las que fueran compatibles con su naturaleza informal y exigua estabilidad, en cuanto a que no será posible el divorcio u otra forma jurídica de separación entre los concubinos.

Llegamos a esta conclusión haciendo una interpretación ya que el concubinato hoy día se ubica en el título correspondiente al matrimonio. Igualmente, el artículo 138-Quintus del código local asemeja el concubinato al matrimonio en razón del parentesco. Además, el artículo 294 dice que parentesco por afinidad se adquiere no sólo por matrimonio de derecho sino, también, por concubinato.

Finalmente debe señalarse que la existencia de una forma de matrimonio *de facto* no es la primera vez que acontece en México, pues en el antiguo Código Civil de Tamaulipas, hoy derogado, se dotaba de plenos efectos legales al matrimonio de hecho.

Una vez señalado lo anterior, podemos decir que de existir una controversia que arroje como resultado una separación de personas en el concubinato, necesariamente se tendría que ventilar la situación de los hijos. En este sentido al

igual que en el matrimonio el síndrome surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños además del deseo de eliminar la influencia del padre que no tiene la guarda y custodia de la vida del hijo, para hacer daño a la nueva relación del ex concubino.

También es de mencionar que el síndrome de alienación parental se manifiesta por los sentimientos de competitividad entre el ex concubino o ex cónyuge y la nueva pareja por lo que, muchos padres que realizan este acto de venganza están tan preocupados en herir a sus ex concubinos o a las nuevas parejas de estos que no consideran el impacto sobre sus hijos de modo que persiguen con determinación ciega su objetivo de ningunear a sus ex parejas incluso cuando ello implica avergonzar a sus hijos.

C. En la maternidad y paternidad sustituta.

Actualmente, en atención a los avances tecnológicos , se ha podido brindar la posibilidad de tener hijos a las personas que tienen algún tipo de problema fisiológico para procrear, en este sentido, la maternidad o paternidad sustituta es un aspecto surgido como consecuencia de las nuevas técnicas de reproducción asistida, especialmente por la posibilidad de la fecundación in Vitro , ya que esta practica combinada con la gestación por sustitución permite a una mujer que no puede llegar a término un embarazo y tener un hijo genéticamente suyo por la fecundación de su propio ovulo, y semen de su compañero o donado en laboratorio.

Por lo expuesto, en noviembre del año pasado, las Comisiones Unidas de Salud, Asistencia Social y Equidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobaron el dictamen que crea la Ley de Maternidad Subrogada en la capital del país. Los legisladores locales aprobaron la iniciativa que permite hoy a una mujer prestar su útero para la gestación de un embrión fecundado hasta la conclusión del embarazo, siempre y cuando sea de manera libre y sin fines de lucro.

De manera general, la ley de maternidad subrogada establece la mujer gestante deberá tener algún parentesco por consanguinidad o afinidad con la madre o el padre biológicos. Si no existe una candidata que cumpla con dicha característica, podrá participar cualquier mujer.

La madre y el padre biológicos así como la mujer gestante podrán acudir ante la Secretaria de Salud para manifestar su intención de realizar la maternidad subrogada para que ésta determine si están preparados psicológicamente para hacerlo;.Previa valoración, la dependencia expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante notario publico, quien realizara un contrato. En el contrato se establecerá la obligación de la madre y el padre biológicos de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la gestación, hasta la total recuperación de la mujer gestante, con independencia de si se logra o no el nacimiento. También establece la obligación de la mujer gestante de entregar a la madre y al padre biológicos al menor después del nacimiento, y de estos a recibirlo.

Asimismo, debe hacer del conocimiento de las partes el derecho de la mujer gestante a decidir respecto a la interrupción del embarazo en los términos que establece el Código Penal para el Distrito Federal, sin que sea causa de responsabilidad civil y penal, de acuerdo con la legislación vigente.

Entre los requisitos que debe cubrir la mujer gestante se pide no haber estado embarazada durante los 365 días previos a la transferencia de embriones humanos, que no haya participado en más de dos ocasiones en la implantación, y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

Además, deberá informar a la persona con la que esté unida en matrimonio o concubinato, de su intención de participar en esta práctica para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La mujer gestante puede demandar civilmente de la madre y el padre biológicos, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal. Para ello, es indispensable la certificación médica expedida por la Secretaría de Salud.

Asimismo, cuando pretenda obtener un lucro en virtud de la divulgación pública para causar algún daño a la imagen pública de la madre y el padre biológicos, el o los menores, o que no cumpla con lo manifestado será sancionada por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida.

Ahora bien, retomando el tema de la alienación parental podemos decir que, en la maternidad y paternidad sustituta, de existir un divorcio en la pareja que optó por este medio de procreación, los hijos no están exentos de sufrir este tipo de alienación parental toda vez que al quedar bajo la custodia de uno de los padres biológicos puede éste utilizarlo como medio de venganza contra el ex cónyuge.

Por otra parte, es importante señalar que la madre gestante, puede en un momento determinado, utilizar la alienación parental, contra la pareja, derivando de esta manera en el distanciamiento del menor con los padres biológicos, argumentando que ella dio a luz al menor.

D. En la adopción.

La adopción es otra de las formas mediante la cual se puede constituir a la familia. La adopción es un proceso legal que le permite a una persona convertirse en el padre o madre de un menor, aunque estos padres no tengan un parentesco sanguíneo con el niño(a).

En otras palabras, mediante el proceso de adopción, los padres adoptivos están prometiéndose cuidar al adoptado y hacerlo parte de su familia.

Algunas personas optan por la adopción porque tienen problemas fisiológicos, que imposibilita la concepción. Algunos otros adultos, la eligen, ya sea porque no quieren tener pareja o casarse, pero sí, quieren ser padres.

En términos generales, puede plantearse la adopción como el acto jurídico por el cual el adoptante recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es biológicamente, pero que lo equipara como hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

La doctrina considera dos tipos de adopción: la simple y la plena, diferenciadas tanto por la mayor o menor amplitud del vínculo filial que se contrae como por los derechos, deberes y obligaciones que se deriven de ella entre adoptante y adoptado.

Se define la adopción simple como el parentesco civil que da origen a otro parentesco, distinto del consanguíneo y del de afinidad. Actualmente, nuestro Código Civil, sólo contempla la adopción plena, equiparándola con el parentesco consanguíneo, en su artículo 410-A.

Mediante la adopción se crea una relación filial legal entre adoptante y adoptado Sin embargo es de mencionar que mientras que en la adopción simple, ambos tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo, en la adopción plena el adoptante posee, respecto del adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones propios del vínculo del parentesco que se tiene con los hijos consanguíneos, lo cual comprende incluso los impedimentos para el matrimonio. En esta adopción, aunque el adoptante muera, el adoptado no quedará desamparado, debido a que sus parientes por adopción, están obligados a proporcionarle alimentos, ejercer la patria potestad o la tutela legítima como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.

Con base a lo expuesto, se puede afirmar que la adopción constituye la tercera fuente del parentesco y que es una institución cuya finalidad consiste en proteger a la persona y los bienes del adoptado. Hoy en día, ha sido aceptada por casi la totalidad de los países, pero algunos otros, la han rechazado con el argumento, que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos.

Como se mencionó con antelación, el Código Civil para el Distrito federal desvincula totalmente al adoptado de sus parientes consanguíneos, es decir, eliminan el parentesco natural y prohíben cualquier acción de investigación sobre la paternidad o maternidad del adoptado, salvo cuando la adopción se realice entre parientes consanguíneos; ya que en este caso, los efectos de la adopción se limitarán a adoptante y adoptado, ya que nuestro Código al regular sólo la adopción plena y en ésta cesan los derechos, obligaciones y vínculos de parentesco con la familia biológica del adoptado extinguiría así la filiación del adoptado respecto de sus progenitores y parientes, pues el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

Una vez establecido lo anterior, podemos afirmar que, el tiempo y la historia nos ha enseñado que a través de la adopción, ser padres es mucho mas que concebir hijos, por lo tanto, son necesariamente convenientes los estudios a que son sometidos los posibles candidatos a adoptar, ya que se debe considerar y analizar ciertos hechos o situaciones antes de dar por cierto que el titulo de madre o padre, convierte a una mujer automáticamente en una buena madre o un

hombre en un buen padre. En este sentido al existir un desmembramiento familiar en este tipo de filiación, puede también, manifestarse esa mala intención o manipulación por parte del padre al que se le haya decretado la guarda y custodia del menor en el divorcio.

Por otra parte, no debemos olvidar que si bien, la adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, estos, de conocer a los padres adoptivos del menor, en un arrebato de celos o venganza, arremeterían contra ellos utilizando el proceso de alienación parental a efecto de que el adoptado rechace al adoptante ocasionando con ello perturbaciones emocionales al menor.

E. En la relación de parejas del mismo sexo.

La familia, tal y como la conocían nuestros padres y abuelos, ha sufrido un enorme cambio en las últimas décadas. Cada vez existe un mayor número de familias monoparentales, familias con hijos de distintos matrimonios o familias formadas por progenitores o adoptantes del mismo sexo.

En este sentido, y a efecto de un mejor estudio del inciso que ahora abordaremos, es de mencionar que antes de la reforma del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que entró en vigor el año pasado (marzo de 2010), la Ley de Sociedades de Convivencia, vigente en el Distrito Federal desde 2006, no garantizaba derechos plenos a las parejas integradas por dos personas del mismo sexo, únicamente serían reconocidos mediante la homologación de la figura del

matrimonio; pero una vez emitido el decreto de La Asamblea Legislativa del Distrito Federal de diciembre del 2009, reconoció todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, entre otros derechos, que no eran reconocidos por la Ley de Sociedades de Convivencia.

Posteriormente, y una vez que se declarara constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguió sus discusiones, sobre la validez, de los matrimonios homosexuales en toda la República, y resolver que todas las entidades están obligadas a reconocer la validez de los matrimonios homosexuales celebrados en el Distrito Federal, pero es su facultad disponer en sus legislaciones la manera en que se harán efectivos los derechos de estas parejas en sus territorios.

Aunado a lo anterior resolvieron también, que la adopción, por parte de los matrimonios gay, se encuentran apegados a la Constitución, y que negar el derecho a la formación de una familia por esta vía sería un acto de discriminatorio que va en contra de los derechos humanos.

Ahora bien, entrándose de la alienación parental, en un proceso de divorcio entre personas de un mismo sexo, que hayan adoptado a un menor; si bien aun no se tiene registro de ninguno, no menos cierto es que, de así suceder, existe también la posibilidad de que alguno de los adoptantes o progenitores del mismo sexo, utilice al menor como parte del conflicto al decretarse la guardia y custodia del menor, a favor de uno de ellos, comenzando así la campaña de

degradación y desprestigio contra el que no tiene la custodia, sin importar las consecuencias que sufriera, con ello el menor.

F. Efectos de este síndrome en la sociedad.

Como hemos visto, la manipulación mental a través del síndrome de alienación parental ejercida por cualquiera de los dos progenitores hacia el menor, afecta la percepción de este, perturbando con ello, la respuesta social, en consecuencia, el hijo o hija alienados adquieren actitudes de temor, duda, miedo. En este sentido, es conveniente señalar los efectos del síndrome en los diferentes ámbitos de interacción del menor afectado.

1. En la escuela.

Pareciese que el efecto del SAP fuese como una constante en los casos de indisciplina e incumplimiento en cuanto normas de convivencia, curiosamente en los casos de disciplina que han sido reportados de alguna manera se destacan comportamientos como "se muestra retraído" genera desorden en el aula, hala el pelo del compañero, hace zancadilla, rompe o raya bien sea el cuaderno, el lápiz, la silla, quiere mostrarse como el payaso de la clase, muerde a otro, entre otros comportamientos. Se constata que la gran mayoría de estos niños, quizá el 90%, provienen de progenitores que se están divorciando, que son divorciados o que llevan relaciones inapropiados como pareja. Algunos jóvenes muestran dificultad para adaptarse a un grupo y prefieren estar solos.

De lo anterior, se desprende que al descartar primeramente otras variables relacionadas con el sistema pedagógico y metodología de enseñanza que se ofrece en un colegio, hay menores que poseen un nivel cognoscitivo propio de la edad y sin embargo muestran un bajo rendimiento académico asociado al síndrome de alienación parental, se observa desinterés, baja motivación, dificultad para terminar una tarea, atención dispersa. Características que en primera instancia, son atribuibles al divorcio, pero que con transcurso del tiempo el tiempo se hace más evidente su problemática, máxime que no es normal que manifieste rechazo gradual hacia uno de sus padres.

Por otra parte, es de vital importancia decir que como consecuencia de lo anterior puede existir una predisposición al consumo de drogas o sustancias adictivas diversas, que, como se sabe, en las escuelas puede llegar a tener contacto, al ser estas posibles centros de distribución de drogas, bien sea por insatisfacción, llamar la atención y disociar, dificultad para ubicarse en cuanto a sus roles de género y roles sociales, que lo hacen altamente vulnerable.

2. En la familia.

Como lo hemos reiterado, tras un proceso de separación conyugal, las relaciones del padre o madre que no tiene decretada la guarda de menor, van quedando a discreción de la buena o mala voluntad del que la tiene, dicho sea de paso, por lo regular es la madre, la que la ejerce, en ocasiones por medio de su familia (abuelos o hermanos).

En este sentido, los efectos del síndrome de alienación parental se manifiestan dependiendo del miembro de la familia a saber:

Es importante, señalar como ejemplo que, cuando el hijo o hija son menores de edad, sufren más cuando se les priva de la figura paterna o materna, por ser éstas significativas en la construcción sana de su personalidad, así como también, cuando quedan a la guarda y custodia de alguno de ellos, en este caso, le corresponde al que ejerce la guarda y custodia, representar el nuevo rol social de ser el hombre y mujer de la casa. Lo ideal, sería que siempre, se contara con el padre y la madre para un adecuado desarrollo emocional del menor, aunque esto no es definitivo, si es importante para lo requerido.

Cuando, el padre, que no detenta la guarda del menor observa sus derechos mutilados, lo cual le causa angustia, dolor y resentimientos. En tanto que la madre, por consecuencia, se observará afectada, debido a una sobre carga de tareas y funciones al verse obligada, o por elección personal intentar suplir las ausencias paternas, desde su condición materna con mayor esfuerzo.

Establecido lo anterior, se puede afirmar que si la sensibilidad social, a través de los Jueces de lo Familiar en los tribunales correspondientes, se abriera a concepciones contemporáneas del divorcio o la separación, se comenzaría entonces, a dar a luz a un proceso judicial mediado que facilite la comunicación padre-hijo-madre en sus múltiples interrelaciones. De ser así, generarán espacios de desarrollo en ejercicio de una paternidad integral y responsable, en el matrimonio, como en el divorcio.

3. En el trabajo.

Los efectos del síndrome de alienación parental, pueden afectar el desempeño laboral del padre alienado ya que, puede haber problemas por la dificultad para concentrarse y/o tomar decisiones por el hecho de tener que lidiar con la idea de que su propio hijo lo odia. En este orden de ideas, hay irritabilidad o mucho enojo en el padre alienado, éste puede tener problemas con los compañeros de trabajo, sus jefes, clientes, etc., hasta el punto de quedar sin trabajo y, por ende, perder la fuente de ingresos.

Por último, no debe soslayarse el hecho, que para una madre divorciada o abandonada con sus hijos, el divorcio o abandono aumenta su responsabilidad moral y económica, porque, normalmente, necesitará de horas de trabajo fuera de casa para cumplir con las obligaciones respectivas que debieran ser entre dos. El divorcio o separación, aunado a las horas de trabajo adicionales, también disminuye sus posibilidades para ejercer la maternidad responsable, trasgrediendo el derecho de convivencia del menor y el de ella misma.

Los factores señalados, van a causar estrés adicional en la mujer, este estrés se mostrará al interior de la relación con sus hijos, a través de mostrar mal carácter, depresión, angustia y desesperación. Las y los legisladores han pretendido buscar una armonía entre trabajo y familia; considero que debieran preocuparse porque los cónyuges, concubinos o cualquier otro tipo de relación que genere a la familia, se cumpla con la paternidad o maternidad responsable, propiciando la unión familiar y no la desunión de esta como se pretende con el

divorcio incausado. Otra forma que se presenta del síndrome de alienación parental a través del trabajo, es que por medio de esta actividad, se influye en el menor a que gracias, a que la madre o el padre trabaja y máxime si la otra parte no lo hace, le reitera que por esta causa, no puede convivir con él menor, el tiempo suficiente, por lo regular, es común escuchar “si tu padre trabajara”, “si tu padre nos ayudara”, o también, “si tu madre no tuviera que trabajar”, “si tu madre no ejerciera su profesión”. Considero que es tiempo de cambiar esta cultura errónea para ganarse a un hijo y sí, pensar más en el interés superior de éste.

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA PARA ADICIONAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO OCTAVO DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La adición del Capítulo Cuarto, al Título Octavo, que pretendemos, se propone para el Libro Primero, denominado “De las personas”, en donde se incluirá el Síndrome de Alienación Parental, porque, es uno de los temas más frecuentes, pero a la vez, olvidado y mal regulado. Desafortunadamente, el Código Civil para el Distrito Federal, no regula este síndrome, aunque ya se practica de manera habitual y desde siempre, entre los cónyuges y concubinos que pelean por tener la guarda y custodia de los hijos, ya sea a través de la separación o divorcio, siendo los más perjudicados, los infantes así como el interés superior del menor, que debe estar por encima de cualquier otro.

Como es sabido, en un proceso de separación o divorcio, es recurrente el problema concerniente a la conservación de los hijos, es decir la guarda y custodia, y como éstas, se convierten para cualquiera de los progenitores en una forma de presión contra el otro, acarreando las consecuencias más serias para los seres con mayor vulnerabilidad, (los menores). Dichas consecuencias, derivan a su vez, de las decisiones que se deban tomar en lo referente a la custodia provisional o definitiva y la convivencia, que se debe tener entre los menores y sus padres, toda vez que por o regular abogados sin escrúpulos les resulta con suma facilidad, al preparar un caso de guarda y custodia, a favor de la madre o el padre según sea el caso; tan solo basta con mal aconsejar la sustracción del menor e

impedir por los medios legales el contacto con el otro progenitor por algunos meses, a sabiendas que la opinión del niño es factor trascendental al momento de determinar en la audiencia de conciliación y depuración procesal, a quien de los padres le corresponderá la guarda y custodia provisional del menor, independientemente de que exista evidencia clara de que el niño está influenciado; más aún porque la custodia provisional se confirma en el mismo sentido al momento de dictar la sentencia definitiva.

Lo anterior, obedece en gran medida a la falta de una legislación adecuada; que regule lo relacionado al síndrome de alienación parental, de manera específica, porque, las y los abogados, muchas de las veces, confunden las formas de violencia con el síndrome de alienación parental, porque a mi juicio, tal síndrome, va más allá de una violencia moral o física, porque trasciende en las fibras sensibles más íntimas del niño, que en un momento determinado, ese odio o amor desmedido, lo acompañarán por el resto de su vida, haciendo que éste, cuando desaparece su protector o protectora, no pueda tomar decisiones o valerse por sí mismo.

A. Características del padre o madre alienador.

Para Gardner, los caracteres más comunes aplicables a los progenitores alienantes son: Trastorno psicótico compartido, trastorno delirante, trastorno paranoico de la personalidad, trastorno límite de la personalidad y trastorno narcisista de la personalidad.

“Los síntomas que aparecen en los progenitores alienantes pueden ayudar al perito evaluador a decidir qué nivel del SAP es aplicable: presencia de psicopatología antes de la separación, frecuencia de los pensamientos de programación, de verbalizaciones de programación, de maniobras de exclusión, de denuncias a la policía y a los Servicios de Protección de Menores, litigios, episodios de histeria, de violación de las órdenes judiciales, éxito en la manipulación del sistema legal para mejorar la programación, riesgo de intensificación de la programación cuando consiguen la custodia.”⁷³

Por otra parte, es de mencionar que son múltiples los comportamientos que un progenitor puede llevar a cabo para impedir el contacto del menor con el otro progenitor que no tiene la guarda del infante estos comportamientos, de manera aislada o de forma ocasional no darían lugar al trastorno. El problema surge cuando estas conductas se dan de forma continua influyendo en el comportamiento de los hijos y modificando su percepción de la realidad algunos de estos comportamientos serían:

- “- Rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos.
- Organizar actividades con los hijos durante el periodo del otro.
- Presentar al nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.
- Interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos.

⁷³ GARDNER, Robert. Op. cit. p. 167.

- Rehusar al otro progenitor a propósito de las actividades en las cuales están implicados los hijos (actividades deportivas, actividades escolares etc.)
- Hablar de manera descortés de la nueva pareja del otro progenitor.
- Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho a la visita.
- Reprochar al otro progenitor, el mal comportamiento de los hijos.
- Olvidarse de avisar al otro progenitor de citas importantes como son dentista, medico entre otros.
- Implicar a su entorno (su madre, su nuevo cónyuge), en el lavado de cerebro de los hijos.
- Tomar decisiones importantes a propósito de los hijos sin consultar al otro progenitor (elección de escuela por ejemplo).
- Cambiar o intentar cambiar sus apellidos o su nombre.
- Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
- Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor este disponible y voluntario para ocuparse de ellos.
- Contar a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y prohibirles ponérsela.
- Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, a escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.⁷⁴

⁷⁴ Ibidem. p.p. 168 y 169.

De lo expuesto, se infiere que se trata de padres que no rescatan nada positivo del otro; menos enfrente del niño, y que, no les es problemático en difamar y atacarlo frente a los hijos.

En estos casos, prácticamente se ha roto todo tipo de relación con el padre no custodio y le adjudican la responsabilidad de todo lo que pasó. Por lo general, su postura negativa es compartida por su entorno relevante (parientes, amigos).

“En general, se trata de padres emocionalmente muy inestables, con estructuras de personalidad débiles, en los que la separación despierta inseguridades y activa sus miedos de abandono y soledad. De este modo, manipulan o alienan a sus hijos e intentan salvarse del riesgo de perderlos, independientemente de que exista un acuerdo o sentencia judicial, atacando y destrozando la imagen del otro padre y de su entorno.”⁷⁵

Esta dinámica es por lo regular consciente. Por lo que, tanto para el padre alienador, como para el alienado y el hijo perjudicado, la solución está en la psicoterapia. Lo primero es el tratamiento individual para el hijo. Por otro lado, está la psicoterapia con el padre “programador”. Una vez avanzados estos procesos, lo ideal es un tratamiento parental en el que los progenitores logren acuerdos. En muchos casos, al padre “atacado” se le trata en forma individual.

Como podemos ver, las soluciones vertidas, operan desde el punto de vista psicológico, pero ¿qué pasa cuando la cuestión legal no precisa o no resuelve al

⁷⁵ AGUILAR, José Manuel. Op. cit. p. 104.

respecto? Aquí, lo más importante, es que el Poder Judicial a través de sus impartidores y procuradores de justicia, busquen el remedio legal específico para el caso concreto, ya que el mal ocasionado al infante, muchas de las veces, es de por vida.

B. Cómo detectar si un síndrome de alienación está ocurriendo.

De acuerdo a lo vertido en este inciso, pudiéramos decir que estaríamos pasando al otro extremo, porque, si ahora pretendiéramos encajar como SAP, cualquier situación en la que un menor no quiere estar con su padre o madre, es decir, aquí, es importante observar la conducta del menor, porque, no siempre el rechazo hacia la figura paterna o materna es provocada o alienada, sino más bien, en ocasiones se manifiesta por un desapego o desamor total del progenitor hacia el hijo. Esto también, habría que hacerlo valer en el momento procesal oportuno.

Por ejemplo, existen padres y madres que dan motivos sobrados para que sus hijos no les quieran ver ni en pintura. Por ello resulta crucial, la determinación del origen del rechazo de un menor, al referente paterno o materno. Se han de descartar situaciones de maltrato, abuso sexual, por no decir los supuestos más habituales de, sobre todo padres, que se despreocupan de sus hijos, que no reúnen aptitudes ni habilidades parentales ningunas, que cumplen cuando cumplen por compromiso y con quienes los pequeños se aburren como ostras, comprobando como su papá se lo pasa estupendamente con su nueva novia mientras que a ellos les deja solitos en casa viendo la tele.

Aparecen y desaparecen de la vida de sus hijos, y que no pueden pretender que cuando estos tienen ya una cierta edad, capacidad de discernimiento y reproche, les reciban con los brazos abiertos. Lo fácil sería autojustificarse en esos casos, alegando que los hijos están alienados por la madre.

Es preciso examinar todos los factores y condicionantes, sin adoptar decisiones apriorísticas, debiendo, en estos casos, los jueces hacerse llegar de toda prueba técnica pericial que, aporte las pertinentes valoraciones, para determinar la causa y origen del rechazo y negativa del menor a tener contacto con su padre o madre.

En sentido lato, hay cuatro criterios que permiten de manera razonable predecir que el proceso de alienación está en proceso: La obstrucción, la reacción de rechazo por parte de los hijos, deterioro de la relación padre e hijo; y las denuncias falsas.

1. Obstrucción a todo contacto: la razón más alegada es que el otro progenitor no es capaz de ocuparse de los hijos, por lo que estos no se sienten bien cuando vuelven de las visitas. También se suele alegar que los menores necesitan tiempo para adaptarse al cambio. Los mensajes suelen ser él/ella ya no es parte de esta familia, se ha marchado porque no nos quiere, nos ha abandonados dejándonos tirados o en la calle. El objetivo es excluir al otro progenitor de la vida de los hijos dejando de lado el principio de que cada uno de

los padres debe favorecer el desarrollo positivo de la relación entre los hijos y el otro progenitor.

2. Reacción de miedo por parte de los hijos. “El menor puede mostrar una reacción evidente de miedo, de desagrado o estar en de acuerdo con el progenitor alienador, pero éste puede amenazar al hijo con abandonarlo o mandarlo a vivir con el otro progenitor, por lo que el menor se pone en una situación de dependencia y está sometido regularmente a pruebas de fidelidad. En este sentido, para sobrevivir estos menores aprenden a manipular, se hacen expertos prematuros para descifrar el ambiente emocional, para decir nada más que una parte de la verdad, ya que el menor intenta no defraudar al progenitor con quien convive.”⁷⁶

3. Deterioro de la relación desde la separación, es el criterio más decisivo, por lo que es importante el estudio de la relación parental antes de la separación y no confiarse únicamente de lo que cuentan los hijos.

4. Denuncias falsas de abuso: sobre todo de tipo sexual, aunque también se alegan de tipo emocional.

Si efectivamente se constata que se ha producido SAP, habría que distinguir las siguientes situaciones:

1. Que la actuación judicial se produzca cuando el niño/a aun no haya cumplido ocho años: “En tales casos si el síndrome apreciado es leve o

⁷⁶ GARDNER, Robert. Op. cit. p. 170.

moderado puede resultar efectiva la derivación a un proceso de mediación familiar e incluso la intervención del Punto de Encuentro Familiar. Si el síndrome presentara unas características de ser severo, concurriendo todas o casi todas las que se han examinado aplicadas a un caso concreto, considero que procedería acordar.”⁷⁷

- Cambio provisional de guarda y custodia, incluso con posible atribución a un tercero “mientras que pericialmente se confirma el diagnóstico de SAP o riesgo por parte del progenitor custodio. Resulta preciso arbitrar medidas para que el menor no mantenga contacto durante ese periodo con el progenitor alienador, incluidos hermanos mayores en los que se haya consolidado y reafirmado el SAP.”⁷⁸
 - Realizar, después de ese periodo, y cuando el niño/a vuelva con el progenitor alienador, un seguimiento y control de la situación familiar, comprobando si se mantienen las influencias y estrategias del progenitor alienador y si el menor, que debe haber recobrado el afecto hacia el progenitor alienado en ese plazo impuesto de relación sin interferencias, vuelva a mostrar síntomas injustificados de rechazo.
 - En el caso de que reaparezcan los síntomas, se deberá acordar el cambio definitivo de guarda y custodia, de lo que habría quedado apercibido el progenitor custodio alienador.
2. “Actuación judicial cuando el menor tiene entre 8 y 12 años, bien porque antes no se haya producido una actuación judicial contundente y eficaz,

⁷⁷ LÓPEZ DE LLERGO, Teresa. Op. cit. p. 202.

⁷⁸ Idem.

bien porque el padre no haya sabido o querido reaccionar contra el SAP o este se manifieste en esa franja de edad comprendida entre los 8 y 12 años. Las pautas de actuación tanto en el supuesto de un SAP leve o moderado, han de ser las mismas a las indicadas, aun cuando en resultaría adecuado exigir a los progenitores que iniciaran, aun cuando el seguimiento fuera favorable, un proceso terapéutico por el cambio.”⁷⁹

3. Actuación judicial cuando el menor tiene entre 12 y 16 años, bien porque antes no se haya producido una actuación judicial efectiva y contundente, bien porque tampoco el padre haya sabido o querido reaccionar contra el SAP, pues muchos padres o madres alienados terminan tirando la toalla ante el sufrimiento psicológico y emocional de comprobar el desafecto, rechazo y desprecio de sus hijos. En esas edades, la alienación siempre alcanza el grado de severa y consolidada. Por mi experiencia, creo que a esas alturas, solo se puede intentar el inicio de un proceso de intervención terapéutica, impuesta a los progenitores y al propio adolescente, alienado, imposición que se justifica por interpretar que se trata de un tratamiento que redunde en interés de ese menor, víctima, aun cuando lo niegue, de un daño de indudable gravedad.

De acuerdo a lo anterior, será importante valorar la posibilidad de un acercamiento progresivo con el progenitor alienado. Mas si ni aún así, fracasaran todos los esfuerzos por remediar los estragos emocionales que haya podido

⁷⁹ Ibidem. p. 204.

provocar el SAP en el adolescente, y no se consiguiera la reorientación de su concepción del progenitor alienado, había que admitir que el daño se ha consumado. En tal caso, se podría decir que un padre o una madre han perdido a su hijo o hija, aunque hay casos en que con la madurez se consigue reconocer la intoxicación y secuestro emocional padecido. A veces, tardíamente y cuando incluso el progenitor alienado ha fallecido, lo que puede producir un sentimiento de culpabilidad que se arrastrará toda la vida.

No obstante, que esa pérdida no puede ni debe quedar impune ni salirle gratis al progenitor alienador. Lo cierto es, que se ha sufrido un daño moral evidente, la pérdida de un hijo, cuantificable en una suma indemnizatoria elevada y proporcional al perjuicio sufrido, imputable a la campaña y estrategia de desprestigio emprendida en el progenitor alienador y que ha conseguido la consumación de un SAP, existiendo una manifiesta relación de causalidad-efecto entre esa conducta dolosa o, como mínimo culposa, de ese progenitor y el daño padecido. La acción de responsabilidad extracontractual, artículo 1916 del Código Civil, podría, por tanto, prosperar y dar lugar a una indemnización sustancial, justa y que, aunque no dejando satisfecho al progenitor privado de sus hijos, le compensaría económicamente de su sufrimiento.

C. Consecuencias del SAP en menores.

Existen pocos estudios acerca de las consecuencias que un síndrome de alienación parental va a tener a corto o mediano plazo en los menores pero sí, se ha podido evidenciar, la aparición de síntomas, ante la simple presencia física del

progenitor rechazado, de cuadros de ansiedad, crisis de angustia y miedo a la separación.

Lo anterior, unido a alteraciones a nivel fisiológico en los patrones de alimentación y sueño, conductas regresivas y de control de esfínteres, es pues, una sintomatología a la que presentan los menores que sufren maltrato emocional, ya que los recuerdos del niño respecto del progenitor alienado son sistemáticamente destruidos.

“En el supuesto citado, el niño puede encontrar obstáculos insuperables si, más tarde en su vida, busca restablecer las relaciones con el progenitor perdido y su familia. Algunos de estos niños eventualmente se vuelven contra el progenitor alienador, y si el progenitor objeto se ha perdido también para ellos, al niño le queda un vacío imposible de volver a llenar.”⁸⁰

Los efectos del SAP sobre los niños y sobre el progenitor alienado pueden ser considerados como una forma de maltrato o abuso psicológico y emocional, que puede producir un daño psicológico permanente en el vínculo con el progenitor alienado.

Si la intervención no se produce, el niño queda abandonado y crecerá con pensamientos disfuncionales. No es sólo cuestión de que el niño podría no llegar a establecer jamás una relación positiva con el progenitor alejado, sino que sus propios procesos de pensamiento han sido interrumpidos y coaccionados hacia

⁸⁰ CONVAY RAND, Denisse. El Síndrome de Alienación Parental y los Menores de Edad. 2ª ed., Ed. Bosch, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998. p. 220.

patrones patológicos. El modelo principal de los hijos será el progenitor patológico, mal adaptado y con una disfunción.

“El SAP puede inducir en los hijos víctimas una depresión crónica; una incapacidad de funcionar en un ambiente psicosocial normal; trastornos de identidad y de imagen; desesperación; un sentimiento incontrolable de culpabilidad que surge cuando el hijo se da cuenta, una vez adulto, que ha sido cómplice, a pesar de él, de una gran injusticia infligida al progenitor alienado; un sentimiento de aislamiento; comportamientos de hostilidad; una falta de organización; una personalidad esquizofrénica y a veces el suicidio.”⁸¹

A manera de conclusión, diremos que tanto el llamado comúnmente, lavado de cerebro, así como la programación, manipulación o cualquier otro término con el cual, quiera ser llamado este proceso, es destructivo para el niño y para el progenitor alienado. Ninguno de ellos será capaz de llevar una vida normal y saludable a menos que el maltrato sea interrumpido.

D. Conveniencia de adicionar un Capítulo al Título Octavo del Código Civil Distrital.

Como lo hemos venido sosteniendo, el Síndrome de Alienación Parental es un problema creciente en nuestra sociedad, los especialistas en este fenómeno coinciden que en la misma manera en que se incrementa el número divorcios, será más común ver niños que son manipulados por un cónyuge para odiar al otro.

⁸¹ Ibidem. p. 221.

Los efectos que trae consigo el SAP, son tan importantes, al grado de que ya ha llamado la atención de muchas personas, por lo que se propone se regule y se sancione, si es necesario con cárcel, a los alienadores, porque a final de cuentas la alienación parental está considerada también como maltrato infantil, que viene a ser definido como un delito. Es más, de acuerdo a los últimos datos y estadísticas vertidas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los niños alienados, pueden ser denominados como grupos vulnerabilizables o de fácil influencia para manejarlos a favor o en contra, respecto de un progenitor. En este sentido, podemos afirmar que las medidas precautorias que toma el juez de lo familiar durante el proceso de separación y al decretarse un divorcio no han sido suficientes para proteger al menor, sobre todo tratándose del Síndrome de Alienación Parental, ya que perjudican al menor en muchas de las veces de manera irreversible; por ello nuestra propuesta de la conveniencia de adicionar un capítulo al título octavo de nuestro Código Civil.

Precisamente, de acuerdo a lo anotado, es donde el juzgador debe centrar su atención, sobre todo, para brindar de manera efectiva la protección jurídica que el menor requiere; solicitando personal médico especializado; o al menos contar con personal calificado que detecten a tiempo tal síndrome en el menor o más bien en el padre o madre que induce a tal acto sancionándolo con lo que este más persigue, la suspensión o limitación de la patria potestad y pérdida, o cambio de la guarda y custodia del infante.

El personal que se requiere, deberá estar adscrito al juzgado familiar correspondiente para que una vez, que se presente la solicitud de divorcio, se brinde atención a los menores de tal manera que se detecte a tiempo el síndrome referido.

Lo anterior, es con el propósito de dar cumplimiento a la protección, que el derecho en general y en especial, el derecho familiar debe proporcionar a la familia; pero sobre todo a los menores.

De igual forma, el juzgador de lo familiar, debe procurar en todo momento que se cumplan por todos los medios posibles la prevención de tal síndrome. Es sabido, que tal alienación, para muchos, aún es desconocida pero si practicada frecuentemente por la mayoría de padres en proceso de divorcio o ya divorciados, que se disputan la guarda o custodia del menor.

Como lo mencionamos, los trastornos que le infringen al menor por el padre o madre alienante, son múltiples y de efectos negativos en su minoría de edad, que lo acompañarán durante toda su vida y lo que es peor, puede ser hereditario, lo que hará que, cuando el menor crezca, adopte la misma actitud para con sus hijos porque incluso, ya siendo este adulto la madre o padre alienante, sigue desahogando su frustración y odio para con la parte contraria en presencia del hijo; culpando a su progenitor de todo lo malo que le suceda, será por culpa de aquel, que los abandonó.

Por lo anteriormente motivado, nos es preciso presentar algunas formas de prevención del síndrome, a través de:

- Mejor preparación de jueces familiares.
- Tener personal especializado de otras materias que prevengan y detecten tal alienación.
- Cambiar la cultura de los padres al respecto, concientizándolos de lo que verdaderamente conviene a los hijos.
- Pérdida definitiva de la guarda y custodia para el padre alienante como sanción.
- Incentivar los estudios psicológicos hacia los padres, para detectar si son candidatos para la guarda y custodia de sus hijos en su defecto, suplirlos, por los abuelos ya sean paternos o maternos.
- Tomar en cuenta la opinión de los abuelos en ambas líneas así como los testimonios de personas allegadas a los padres.

Si aplicamos las sugerencias citadas, se tendrá como resultado, mejores hijos y padres y por consecuencia una mejor sociedad, pero sobre todo, una mejor impartición de justicia al mejor proveer sobre el interés superior del menor, para que cuando, el juzgador determine a quién le corresponde la custodia provisional o en su momento la definitiva, debe considerar diversos criterios para su otorgamiento, tomando en cuenta lo que él estima a priori, al menos al momento de decretar la custodia provisional, el mejor interés del menor, en el entendido que

son diversos los razonamientos en los que debe basarse el juzgador al momento de emitir su decisión, debiendo ésta ser lo suficientemente motivada y sobre todo orientada a las necesidades del menor, las habilidades de los padres y al mejor ajuste entre ambos.

Respecto a los criterios que debe tomar en cuenta, el juzgador de lo familiar, entre otros, se encuentran la opinión del menor, género y edad, así también la persona que se ha desempeñado como cuidador o custodio habitual, las condiciones y capacidad mismo, la residencia del menor la conservación de la unidad filial, existencia de enfermedad en el progenitor y hasta la orientación sexual de éste.

También, se podrá tomar en cuenta cualquier otro factor que esté relacionado con el desarrollo integral y bienestar del menor. Es importante mencionar que los criterios mencionados no fueron citados bajo prelación alguna, sino que se hizo con el ánimo de señalar algunos de los aspectos que toman en consideración determinados jueces al momento de determinar a quien le corresponderá la guarda y custodia de los menores.

Así pues, el artículo 414 bis precisa en su contenido lo siguiente:

“Artículo 414-Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respecto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas”⁸².

Este artículo, trata de proteger al menor de los posibles abusos por parte de sus padres en el ejercicio de la patria potestad, confundiendo esta figura jurídica con la guarda y custodia, siendo que son distintos.

⁸² Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 65.

Como obligaciones, el artículo referido, establece entre otras, la seguridad psicológica, así como las demostraciones afectivas con respeto y aceptación de estas por parte del menor, pero lo más importante es que busca asegurar el interés superior de la infancia, el cual, debe ser primordial y prevalecer sobre cualesquiera otro derecho inherente a los padres. Tal derecho, debe adecuarse a los Tratados y Convenios Internacionales Firmados y Ratificados por México.

E. Texto sugerido del capítulo que se pretende adicionar.

En nuestro país, el Síndrome de Alienación Parental es prácticamente nuevo, ya que se habla poco de él y se le presta igual atención desde hace poco, pero en sociedades evolucionadas el Síndrome de Alienación Parental, es amplia y sólidamente reconocido como un tipo de violencia psicológica que constituye maltrato infantil, que además establece la urgente necesidad de que en nuestro Estado se proteja el desarrollo, la salud psicológica e incluso la vida de los niños víctimas de este síndrome, y con ello evitar llegar a extremos como el rapto o la provocación de lesiones psicológicas y/o físicas al menor, a efecto de que cuando el grado de alienación sea tan grave, se deban de tomar medidas drásticas, como retirar al padre alienador del hijo, buscar la separación total.

Por lo sostenido a lo largo de la tesis y por la frecuencia que se está practicando el síndrome citado en contra de los menores, se propone la adición de un capítulo al título octavo del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de regular y sancionar a los progenitores que tratan de manipular o manipulan a sus menores hijos, para ponerlos en contra del otro progenitor. En este orden de

ideas, la propuesta de ley prevé sanciones como son multa, cambio de la guarda y custodia del menor, hasta la pérdida o suspensión de la patria potestad por parte del padre alienante.

De este modo se propone que frente a una controversia y posterior procedimiento familiar, donde se alegue alienación parental, el juez deberá ordenar, se realice un estudio psicológico a los padres, con el propósito de dictaminar si éstos están produciendo un hecho de manipulación en contra del hijo, para que el juzgador pueda emitir una sentencia o sanción adecuada y con base a esto, decretar a quién de los progenitores se le debe otorgar la custodia provisional y en su momento definitiva del o los menores.

Proponemos, que el texto de la adición de un Capítulo Cuarto, al Libro Primero del Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal, quede redactado, así:

CAPÍTULO IV DE LA ALIENACION PARENTAL

“Artículo 442-Bis. Habrá alienación parental cuando exista injerencia o manipulación psicológica del padre o de la madre o de aquél que ejerza la patria potestad, guarda y custodia en contra del menor para ponerlo en contra de un progenitor y desarrolle conductas negativas para el establecimiento o mantenimiento del derecho de convivencia.”

“Artículo 442-Ter. Es obligatorio para todo aquel que ejerza la patria potestad, procurar el respeto, acercamiento y convivencia constante de los menores con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad. Cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de manipulación, o alienación parental encaminada a producir en el menor, odio o rechazo hacia el otro progenitor o pariente más próximo hasta el cuarto grado.”

“Artículo 442-Quáter. Son formas de alienación parental.

- I. Obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;**
- II. Impedir el libre contacto y convivencia de los menores con sus progenitores;**
- III. Obstruir el derecho de visitas y convivencias entre padre o madre e hijo;**
- IV. Omitir u ocultar información relevante por parte de un progenitor al otro sobre el menor, incluyendo educación, medicina y el cambio de domicilio;**
- V. Presentar denuncia falsa de un progenitor o la familia de este contra el otro, para obstruir o impedir su convivencia con el menor;**
- VI. Cambiar de domicilio sin justificación, con el fin de dificultar el derecho de convivencia del menor con el otro progenitor.”**

“Artículo 442-Quintus. Declarada la alienación parental en cualquier momento del procedimiento, el juez dictará con carácter urgente, previa

audiencia respectiva, las medidas provisionales para salvaguardar la integridad psicológica del menor y, de ser el caso, decretar las medidas para reestablecer la convivencia con el padre alienado a efecto de favorecer un acercamiento efectivo entre los dos, si los hubiere, además, asegurará de que el menor y los padres gocen de la asistencia de garantía mínimo de visitas, excepto en los casos en que existe un riesgo inminente de perjuicio a la integridad física o psicológica del menor, certificado por profesional designado por el juez para las visitas de supervisión.”

“Artículo 442-Sextus. El dictamen pericial del experto, se basará en una extensa evaluación psicológica o biopsicosocial, a los padres, donde se tomará en cuenta la historia cronológica y clínica de la relación de pareja, respecto a las causas que originaron la separación, así como un informe de cómo el menor se manifiesta, acerca de posibles cargos contra los padres. En la asignación o cambio de custodia, se dará preferencia al progenitor que permite la coexistencia eficaz del menor con aquel en los casos en que no sea factible la custodia.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. El divorcio es la culminación de una convivencia mal avenida y que, una vez obtenido éste, es muy difícil que la pareja vuelva a reintegrarse al seno familiar, por lo tanto, generan la disgregación conyugal, así como una serie de secuelas que repercuten directamente a los hijos que pueden llegar a afectarlos toda su vida.

SEGUNDA. El divorcio, ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en la mayor parte de los órdenes jurídicos de las distintas sociedades. Por ser este un mal necesario.

TERCERA. La compleja decisión sobre la guarda y custodia de menores en tratándose del Distrito federal, se toma en base a consideraciones discriminatorias que establecen una elección a priori, soslayando la posibilidad de que el juez evalúe en toda su dimensión, cual es el interés superior del menor.

CUARTA. Mientras el Síndrome de Alienación Parental no sea reconocido en la legislación civil, así como en los Juzgados Familiares y no se sancione debidamente, la alienación continuará destruyendo la relación de los hijos con el progenitor alienado. Mientras sigan con un mínimo contacto con el progenitor alienante, la alienación conseguirá su objetivo y privará a los hijos de una relación formativa y significativa para su desarrollo.

QUINTA. Dada la poca atención del tema de alienación parental por parte de todos los que intervienen en un proceso judicial, sumada a la falta de lineamientos específicos para diagnosticarla, dan como resultado peritajes erráticos y discordantes, en la mayoría de las ocasiones, no se toma en cuenta la opinión del menor por el juzgador respecto a su preferencia hacia cualquiera de sus padres, aunque desafortunadamente, ésta, si influye en el resultado, favoreciendo los intereses de uno sólo de los progenitores, pero en detrimento del suyo propio.

SEXTA. Es urgente que las medidas precautorias que tome el Juez de lo Familiar en contra del progenitor alienante, sean efectivas y, lo más importante, es que se le restrinja o suspenda de manera inmediata, la guarda y custodia del menor, al progenitor alienante, favoreciendo con esto al progenitor alienado, pero, como lo señalé, estas acciones deben ser inmediatas e inclusive, en la audiencia respectiva, el Juez pudiera entregar en ese acto, al menor al otro progenitor, porque, como se ha dado hasta ahora, los resultados siguen siendo nulos.

SÉPTIMA. Los efectos psicológicos del Síndrome de Alienación Parental, con relación a los hijos son que se les crea, una mentalidad de inutilidad, es decir, que estos no pueden hacer nada, si no cuentan con la ayuda del progenitor alienante, considerando al progenitor alienado culpable de todas sus desdichas.

OCTAVA. El cónyuge o concubino, que práctica el Síndrome de Alienación Parental, dentro de sus propósitos están, que tenga la guarda y custodia del menor, para así, ejercer de manera directa y exclusiva la patria potestad sobre el infante y por consecuencia, obtener una pensión alimenticia.

NOVENA. Será necesario que el Síndrome de Alienación Parental, se regule en el Código Civil para el Distrito Federal, para que, el juzgador de lo familiar se coordine de manera efectiva con el poder legislativo y ejecutivo para buscar soluciones idóneas a tal conducta dentro de ellas, sugerimos contar con médicos y profesionistas especializados en la materia para que estos, por medio de estudios profesionales hacia los padres, detecten cuando el menor, éste siendo alienado. En este preciso instante, se debe suspender, limitar y sancionar el ejercicio de la patria potestad, al progenitor alienante.

DÉCIMA. Proponemos, que el texto de la adición de un Capítulo Cuarto, al Libro Primero del Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal, quede redactado, así:

CAPÍTULO IV DE LA ALIENACION PARENTAL

“Artículo 442-Bis. Habrá alienación parental cuando exista injerencia o manipulación psicológica del padre o de la madre o de aquél que ejerza la patria potestad, guarda y custodia en contra del menor para ponerlo en contra de un progenitor y desarrolle conductas negativas para el establecimiento o mantenimiento del derecho de convivencia.”

“Artículo 442-Ter. Es obligatorio para todo aquel que ejerza la patria potestad, procurar el respeto, acercamiento y convivencia constante de los menores con el otro ascendiente que ejerza la patria potestad. Cada uno de

los ascendientes deberá evitar cualquier acto de manipulación, o alienación parental encaminada a producir en el menor, odio o rechazo hacia el otro progenitor o pariente más próximo hasta el cuarto grado.”

“Artículo 442-Quáter. Son formas de alienación parental.

- I. Obstaculizar el ejercicio de la patria potestad;**
- II. Impedir el libre contacto y convivencia de los menores con sus progenitores;**
- III. Obstruir el derecho de visitas y convivencias entre padre o madre e hijo;**
- IV. Omitir u ocultar información relevante por parte de un progenitor al otro sobre el menor, incluyendo educación, medicina y el cambio de domicilio;**
- V. Presentar denuncia falsa de un progenitor o la familia de este contra el otro, para obstruir o impedir su convivencia con el menor;**
- VI. Cambiar de domicilio sin justificación, con el fin de dificultar el derecho de convivencia del menor con el otro progenitor.”**

“Artículo 442-Quintus. Declarada la alienación parental en cualquier momento del procedimiento, el juez dictará con carácter urgente, previa audiencia respectiva, las medidas provisionales para salvaguardar la

integridad psicológica del menor y, de ser el caso, decretar las medidas para reestablecer la convivencia con el padre alienado a efecto de favorecer un acercamiento efectivo entre los dos, si los hubiere, además, asegurará de que el menor y los padres gocen de la asistencia de garantía mínimo de visitas, excepto en los casos en que existe un riesgo inminente de perjuicio a la integridad física o psicológica del menor, certificado por profesional designado por el juez para las visitas de supervisión.”

“Artículo 442-Sextus. El dictamen pericial del experto, se basará en una extensa evaluación psicológica o biopsicosocial, a los padres, donde se tomará en cuenta la historia cronológica y clínica de la relación de pareja, respecto a las causas que originaron la separación, así como un informe de cómo el menor se manifiesta, acerca de posibles cargos contra los padres. En la asignación o cambio de custodia, se dará preferencia al progenitor que permite la coexistencia eficaz del menor con aquel en los casos en que no sea factible la custodia.”

BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, Joseph. Síndrome Real de la Alienación Parental. 2ª ed., Ed. Vergara, Barcelona, España, 2005.

AGUILAR, José Manuel. SAP Síndrome de Alienación Parental. Hijos Manipulados por un Cónyuge para Odiar al Otro. 2ª ed., Ed. Almuzara, Barcelona, España, 2005.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 9ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2002.

BONFANTE, Pedro. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen 1. 2a ed., Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, D.F., 2001.

CALVERTÓN, V. F. La Bancarrota del Matrimonio. 2ª ed., Ed. Bosch, Buenos Aires, Argentina, 2000.

CONVAY RAND, Denisse. El Síndrome de Alienación Parental y los Menores de Edad. 2ª ed., Ed. Bosch, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1996.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

GARDNER, Robert. El Síndrome de Alienación Parental. La Diferencia Contra el Abuso Sexual en los Niños. 2ª ed., Ed. CRESSKILL, New Jersey, E.U., 1987.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. UNACH, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, México, 1988.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez Porrúa Suárez. El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

KIPP, Wolf y Enneccerus. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. IV. Vol. I. 2ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990.

LÓPEZ DE LLERGO, Teresa. Psicopatología de la Familia. 2ª ed., Ed. Atenea, México, 2003.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Matrimonio Sacramento. Institución. 8ª ed., Ed. Mexicana, México, D.F., 1990.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

MANDURA, Saúl. Diagnóstico y Clases del Síndrome de Alienación Parental. 4ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, España, 2007.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1990.

PALACIOS LÓPEZ, Agustín. El Divorcio y los Segundos Matrimonios. 2ª ed., Ed. Diana, México, D.F., 2004.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18a ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. Volumen 8, 2a ed., Trad. De Leonel Pereznieta Castro, Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, D.F., 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

ROSENFELD, Nickman. Los Males Familiares del Siglo XXI. 2ª ed., Ed. Small, E.U.-México, 2003.

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2011.

Código Civil para el Distrito Federal. 1ª ed., Ed. Sista, México, D.F., 2011.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª ed., Revisada, Actualizada y Acotada, Ed. Porrúa, México, D.F., 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 2ª ed., Ed. Litografía Alsemo, Hidalgo, México, 1990.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1980.

DICCIONARIOS Y ENCLOPEDIAS

Diccionario de la Lengua Española. 2ª ed., Ed. Grolier, Barcelona, España, 2004.

Enciclopedia Salvat. 3ª ed., Ed. Salvat, México, España, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H. 13ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 1999.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. 3ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 1966.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Matrimonios y Divorcios en México. 2ª ed., Ed. INEGI, México, D.F., 2008.

Periódico Reforma. Domingo 26 de septiembre, México, D.F., 2004.

http://es.wikipedia.org/wiki/S%C3%ADndrome_de_alienaci%C3%B3n_parental